

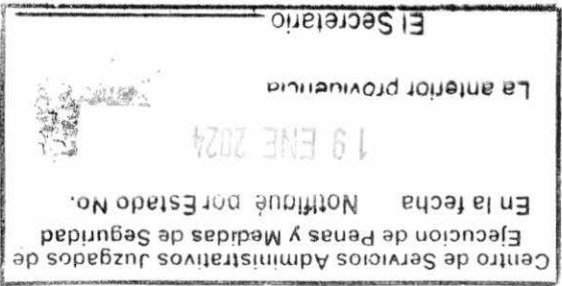
| USUARIO      |                         | MDREYM     | AUTOS INTERLOCUTORIOS |                                                                                                                                               |           |  |
|--------------|-------------------------|------------|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|--|
| FECHA INICIO |                         | 18/01/2024 | ESTADO DEL 19-01-2024 |                                                                                                                                               |           |  |
| FECHA FINAL  |                         | 18/01/2024 | J18 - EPMS            |                                                                                                                                               |           |  |
| NI           | RADICADO                | JZ         | FECHA                 | ACTUACIÓN                                                                                                                                     | ANOTACION |  |
| 3753         | 63001600003320138021300 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado MIGUEL ANGEL - ÑAÑEZ POPAYAN* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 976 ***PIL ***          |           |  |
| 4030         | 11001600001920080285800 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado CRISTHIAN CAMILO - ORTIZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/01/2024 * Tiempo físico en detención ***A.I. 13 ***PIL ***         |           |  |
| 4030         | 11001600001920080285800 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado CRISTHIAN CAMILO - ORTIZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/01/2024 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 14 ***PIL ***    |           |  |
| 5222         | 85001610000020200000300 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado YURI JASBLEDY - ORTIZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1974 ***PIL ***          |           |  |
| 10752        | 25290610000020220002800 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado DARLY YINETH - INFANTE JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1884 ***PIL ***           |           |  |
| 10752        | 25290610000020220002800 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado DARLY YINETH - INFANTE JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2023 * Tiempo físico en detención ***A.I. 1885 ***PIL ***       |           |  |
| 10752        | 25290610000020220002800 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado ERICA VIVIANA - ACOSTA RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 1888 ***PIL ***     |           |  |
| 10752        | 25290610000020220002800 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado ERICA VIVIANA - ACOSTA RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2023 * Tiempo físico en detención ***A.I. 1887 ***PIL ***          |           |  |
| 10752        | 25290610000020220002800 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado ERICA VIVIANA - ACOSTA RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1886 ***PIL ***              |           |  |
| 10752        | 25290610000020220002800 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado JOSE GREGORIO - HERNANDEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1889 ***PIL ***        |           |  |
| 10752        | 25290610000020220002800 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado JOSE GREGORIO - HERNANDEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2023 * Tiempo físico en detención ***A.I. 1890 ***PIL ***    |           |  |
| 11247        | 11001310405120140055700 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado ANDRES DAVID - RUIZ FAJARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1947 ***PIL ***             |           |  |
| 11247        | 11001310405120140055700 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado ANDRES DAVID - RUIZ FAJARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto concede libertad condicional ***A.I. 1952 ***PIL ***  |           |  |
| 14174        | 44001600108020140140200 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado DEIRO LUIS - LEMOS MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida ***A.I. 22 ***PIL *** |           |  |
| 16247        | 11001600000020120086000 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado RAFAEL ANTONIO - GUERRERO MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1954 ***PIL ***      |           |  |
| 16247        | 11001600000020120086000 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado RAFAEL ANTONIO - GUERRERO MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Tiempo físico en detención *** A.I.*1861 ***PIL *** |           |  |
| 23700        | 68001600015920130641700 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado DIEGO ARMANDO - PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 2063 ***PIL ***        |           |  |
| 25068        | 25754600039220210009600 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado YESICA LORENA - CARVAJAL LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1971 ***PIL ***           |           |  |
| 25068        | 25754600039220210009600 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado YESICA LORENA - CARVAJAL LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 1970 ***PIL ***  |           |  |
| 25678        | 11001600001520148047400 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado NELSON - PINEDA PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1961 ***PIL ***                 |           |  |
| 27676        | 11001600002320110764000 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado JOHN JAIRO - SUAREZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1330 ***PIL ***         |           |  |
| 27676        | 11001600002320110764000 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado JOHN JAIRO - SUAREZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 1334 ***PIL ***    |           |  |
| 30627        | 44001310400220120000800 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado GIOVANNI - ORTIZ MONTEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Tiempo físico en detención ***A.I. 931 ***PIL ***             |           |  |
| 32645        | 11001600001520150494000 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado WILLIAM ALBERTO - VALENCIA ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Tiempo físico en detención ***A.I. 1901 ***PIL ***  |           |  |
| 32645        | 11001600001520150494000 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado WILLIAM ALBERTO - VALENCIA ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1900 ***PIL ***      |           |  |
| 32645        | 11001600001520150494000 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado WILLIAM ALBERTO - VALENCIA ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1903 ***PIL ***      |           |  |
| 35095        | 11001600000020150170500 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado OSCAR NORBEY - ORJUELA OBANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Tiempo físico en detención ***A.I. 2010 ***PIL ***       |           |  |
| 35095        | 11001600000020150170500 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado OSCAR NORBEY - ORJUELA OBANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Tiempo físico en detención ***A.I. 2011 ***PIL ***       |           |  |
| 35095        | 11001600000020150170500 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado JOSE IGNACIO - CAMARGO GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 202 ***PIL ***   |           |  |
| 35095        | 11001600000020150170500 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado JOSE IGNACIO - CAMARGO GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto negando redención ***A.I. 922 ***PIL ***            |           |  |
| 36421        | 11001600001520190613900 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado DIEGO FERNANDO - RUBIO RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto que decide el recurso ***A.I. 920 ***PIL ***         |           |  |
| 41268        | 11001600010020160006700 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado OSCAR MAURICIO - ROMERO CARRILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2024 * Niega Prisión domiciliaria ***A.I. 21 ***PIL ***      |           |  |
| 41268        | 11001600010020160006700 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado OSCAR MAURICIO - ROMERO CARRILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2024 * Auto que decide el recurso ***A.I. 20 ***PIL ***      |           |  |
| 41268        | 11001600010020160006700 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado OSCAR MAURICIO - ROMERO CARRILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2024 * Auto concediendo redención ***A.I. 17 ***PIL ***      |           |  |
| 41268        | 11001600010020160006700 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado FREDDY GUSTAVO - COQUIES MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2024 * Auto que decide el recurso ***A.I. 18 ***PIL ***       |           |  |
| 43872        | 11001610165520180268800 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado OCTAVIANO - RAMOS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2024 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria ***A.I. 16 ***PIL ***   |           |  |
| 44629        | 11001600001520160979700 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado DIANA CAROLINA - MONROY MAYORGA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 959 ***PIL *** |           |  |
| 44629        | 11001600001520160979700 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado CAREN LORENA - SANCHEZ BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 959 ***PIL ***   |           |  |
| 44629        | 11001600001520160979700 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado CAREN LORENA - SANCHEZ BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 958 ***PIL ***        |           |  |
| 49103        | 11001600001320220265000 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado SAUL ENRIQUE - VASQUEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Auto niega extinción condena ***A.I. 2042 ***PIL ***        |           |  |
| 49103        | 11001600001320220265000 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado JUAN CARLOS - MARIN RENDON* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto niega extinción condena ***A.I. 1864 ***PIL ***        |           |  |
| 49237        | 11001600000020180010800 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado JHONNY ALBERTO - SOTELDO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1916 ***PIL ***                 |           |  |
| 49671        | 11001600001720220148400 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado NICOLAS ANDRES - AREVALO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1940 ***PIL ***     |           |  |
| 52245        | 11001600005020131240500 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado WILLIAM - GUZMAN NAVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto niega extinción condena ***A.I. 1865 ***PIL ***            |           |  |
| 56191        | 11001600000020140011700 | 0018       | 18/01/2024            | Fijaciòn en estado YENNY PAOLA - GOMEZ BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1920 ***PIL ***            |           |  |

| NI     | RADICADO                | JZ   | FECHA      | ACTUACIÓN                                             | ANOTACION                                                                                                       |
|--------|-------------------------|------|------------|-------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 56191  | 11001600000020140011700 | 0018 | 18/01/2024 | Fijaciòn en estado YENNY PAOLA - GOMEZ BAUTISTA*      | PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Niega redosificaciòn ***A.I. 1921 ***PILI***                                 |
| 60025  | 68001600015920170000100 | 0018 | 18/01/2024 | Fijaciòn en estado WILSON - JACOME VACA*              | PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto concediendo redenciòn ***A.I. 932 ***PILI***                             |
| 69223  | 11001600001720170104800 | 0018 | 18/01/2024 | Fijaciòn en estado BRYAN ANDRES - CORREA ARBOLEDA*    | PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * No Revoca Prisiòn Domiciliaria ***A.I. 941 ***PILI***                        |
| 69911  | 11001600001920131275000 | 0018 | 18/01/2024 | Fijaciòn en estado CRISTIAN ANDRES - BARRANTES PEÑA*  | PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto concediendo redenciòn ***A.I. 942 ***PILI***                            |
| 69911  | 11001600001920131275000 | 0018 | 18/01/2024 | Fijaciòn en estado CRISTIAN ANDRES - BARRANTES PEÑA*  | PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2024 * Auto extingue condena ***A.I. 101 ***PILI***                                 |
| 69911  | 11001600001920131275000 | 0018 | 18/01/2024 | Fijaciòn en estado CRISTIAN ANDRES - BARRANTES PEÑA*  | PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida ***A.I. 101 ***PILI***                 |
| 101189 | 25473600037820150036900 | 0018 | 18/01/2024 | Fijaciòn en estado DEXON ANDRES - FERNANDEZ PORTILLA* | PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto concediendo redenciòn ***A.I. 1163 ***PILI***                            |
| 104539 | 11001400402720040029200 | 0018 | 18/01/2024 | Fijaciòn en estado HECTOR EDUARDO - VEGA IGLESIAS*    | PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2023 * Auto niega solicitud de no exigibilidad de perjuicios ***A.I. 1892 ***PILI*** |



Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

| RADICADO | PROCESADO                         | FECHA      |
|----------|-----------------------------------|------------|
| 35095    | José Ignacio Camargo Galvis       | 25/10/2023 |
| 35095    | José Ignacio Camargo Galvis       | 25/10/2023 |
| 35095    | Óscar Norbey Orjuela Obando       | 25/01/2023 |
| 35095    | Óscar Norbey Orjuela Obando       | 30/01/2023 |
| 35095    | Óscar Norbey Orjuela Obando       | 30/01/2023 |
| 36421    | Diego Fernando Rubio Ramos        | 23/10/2023 |
| 39591    | Jhon Bairon Capera Avendaño       | 25/10/2023 |
| 39591    | Jhon Bairon Capera Avendaño       | 25/10/2023 |
| 49103    | Juan Carlos Marín Rendón          | 26/10/2023 |
| 49103    | Saúl Enrique Vásquez Cruz         | 6/12/2023  |
| 52245    | William Guzmán Navas              | 26/10/2023 |
| 60025    | Wilson Jácome Vaca                | 7/11/2023  |
| 10752    | José Gregorio Hernández Sánchez   | 2/11/2023  |
| 10752    | José Gregorio Hernández Sánchez   | 2/11/2023  |
| 10752    | Erica Viviana Acosta Ruiz         | 2/11/2023  |
| 10752    | Erica Viviana Acosta Ruiz         | 2/11/2023  |
| 10752    | Erica Viviana Acosta Ruiz         | 2/11/2023  |
| 30627    | Giovanni Ortiz Montejo            | 19/12/2023 |
| 10752    | Darly Yineth Infante Jiménez      | 2/11/2023  |
| 10752    | Darly Yineth Infante Jiménez      | 2/11/2023  |
| 32645    | William Alberto Valencia Espinosa | 7/11/2023  |
| 32645    | William Alberto Valencia Espinosa | 7/11/2023  |
| 32645    | William Alberto Valencia Espinosa | 7/11/2023  |
| 56191    | Yenny Paola Gómez Bautista        | 10/11/2023 |
| 56191    | Yenny Paola Gómez Bautista        | 10/11/2023 |
| 104539   | Héctor Eduardo Vega Iglesias      | 3/11/2023  |
| 4849     | Juan Camilo Vélez Gómez           | 14/11/2023 |
| 44629    | Caren Lorena Sánchez Bernal       | 24/11/2023 |
| 44629    | Caren Lorena Sánchez Bernal       | 24/11/2023 |
| 3753     | Miguel Ángel Ñañez Popayán        | 7/12/2023  |
| 7031     | Alexánder Contreras Lugo          | 22/11/2023 |
| 31996    | Juan Bautista Serrato Castillo    | 12/12/2023 |
| 61140    | José Alfredo Meléndez Méndez      | 5/12/2023  |
| 61140    | José Alfredo Meléndez Méndez      | 5/12/2023  |
| 61140    | Kewinn Andrés Munar               | 5/12/2023  |
| 61140    | Reinaldo José Malave Mata         | 5/12/2023  |



|        |                                   |            |
|--------|-----------------------------------|------------|
| 61140  | Eidy Patricia Pinzón Galván       | 4/12/2023  |
| 61140  | Eidy Patricia Pinzón Galván       | 4/12/2023  |
| 61140  | Eidy Patricia Pinzón Galván       | 4/12/2023  |
| 61140  | Andrés Camilo Ruiz Fuentes        | 4/12/2023  |
| 61140  | Andrés Camilo Ruiz Fuentes        | 4/12/2023  |
| 6547   | Cristhian Camilo Ortiz Arias      | 3/01/2024  |
| 69911  | Cristian Andrés Barrantes Peña    | 3/01/2024  |
| 6547   | Cristhian Camilo Ortiz Arias      | 3/01/2024  |
| 6547   | Cristhian Camilo Ortiz Arias      | 3/01/2024  |
| 2078   | Nuver Vela Ducuara                | 5/01/2024  |
| 2078   | Nuver Vela Ducuara                | 5/01/2024  |
| 2078   | Nuver Vela Ducuara                | 5/01/2024  |
| 4030   | Cristhian Camilo Ortiz Arias      | 9/01/2024  |
| 4030   | Cristhian Camilo Ortiz Arias      | 9/01/2024  |
| 34112  | José Rodolfo Micán Poveda         | 10/01/2024 |
| 69911  | Cristian Andrés Barrantes Peña    | 11/01/2024 |
| 43872  | Octaviano Ramos Garzón            | 10/01/2024 |
| 41268  | Carlos Alberto Tijera Coronado    | 11/01/2024 |
| 41268  | Óscar Mauricio Romero Carrillo    | 11/01/2024 |
| 41268  | Óscar Mauricio Romero Carrillo    | 11/01/2024 |
| 41268  | Óscar Mauricio Romero Carrillo    | 11/01/2024 |
| 41268  | Jhan Carlos Babilonia Calanche    | 11/01/2024 |
| 14174  | Deiro Luis Lemos Mendoza          | 11/01/2024 |
| 61140  | Ángel del Valle Jiménez Hernández | 4/12/2023  |
| 61140  | Ángel del Valle Jiménez Hernández | 4/12/2023  |
| 61140  | Dolvi Francisco Oviedo Osorio     | 5/12/2023  |
| 61140  | Dolvi Francisco Oviedo Osorio     | 5/12/2023  |
| 61140  | Duván Enrique Hurtado Polo        | 5/12/2023  |
| 61140  | Duván Enrique Hurtado Polo        | 5/12/2023  |
| 37474  | Ingrid Catalina Morales Cadena    | 24/11/2023 |
| 101189 | Dexon Andrés Fernández Portilla   | 9/11/2023  |
| 45328  | Víctor Manuel Castañeda           | 30/11/2023 |
| 23700  | Diego Armando Pedraza             | 11/12/2023 |
| 23700  | Diego Armando Pedraza             | 11/12/2023 |
| 11247  | Andrés David Ruiz Fajardo         | 17/11/2023 |
| 12082  | Jhonnathan Andrés Castro Polanía  | 18/08/2023 |
| 11247  | Andrés David Ruiz Fajardo         | 16/11/2023 |
| 16247  | Rafael Antonio Guerrero Mosquera  | 17/11/2023 |
| 16247  | Rafael Antonio Guerrero Mosquera  | 17/11/2023 |
| 14174  | Deiro Luis Lemos Mendoza          | 15/01/2024 |
| 1106   | Nelson Marín Grisales             | 12/01/2024 |

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
19 ENE 2024  
La anterior providencia  
  
El Secretario \_\_\_\_\_

|       |                                |            |
|-------|--------------------------------|------------|
| 1106  | Nelson Marín Grisales          | 12/01/2024 |
| 1106  | Nelson Marín Grisales          | 12/01/2024 |
| 69911 | Cristian Andrés Barrantes Peña | 12/01/2024 |
| 38448 | Frederyc Adned Pinzón Rojas    | 15/01/2024 |
| 27676 | John Jairo Suárez Vanegas      | 23/11/2023 |
| 27676 | John Jairo Suárez Vanegas      | 23/11/2023 |
| 49237 | Jhonny Alberto Soteldo         | 9/11/2023  |
| 49671 | Nicolás Andrés Arévalo Romero  | 15/11/2023 |
| 57627 | Marcos Giovanni Mora Vargas    | 22/12/2023 |
| 69223 | Bryan Andrés Correa Arboleda   | 14/11/2023 |
| 69911 | Cristian Andrés Barrantes Peña | 22/11/2023 |
| 69911 | Cristian Andrés Barrantes Peña | 16/01/2024 |
| 70633 | Michael Steven Barbosa Aranza  | 22/11/2023 |
| 5222  | Yiri Jasbleidy Ortiz Martínez  | 23/11/2023 |
| 25678 | Nelson Pineda Peña             | 20/11/2023 |
| 21253 | Marlon Giovanni Calderón Godoy | 24/11/2023 |
| 25068 | Yesica Lorena Carvajal León    | 22/11/2023 |
| 25068 | Yesica Lorena Carvajal León    | 22/11/2023 |

Atentamente,  
  
Jorge E. Castillo Vega  
Procurador 369 JIP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
19 ENE 2024  
La anterior providencia  
  
El Secretario \_\_\_\_\_

Ejecución de Sentencia : 3753  
No. Único de Radicación : 63001-60-00-033-2013-80213-00  
Condenado: MIGUEL ANGEL ÑAÑEZ POPAYAN  
Cédula: 12273158  
Fallador : JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALARCA – QUINDIO  
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.  
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 976

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **MIGUEL ANGEL ÑAÑEZ POPAYAN**, conforme los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

En atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 010383 del 05/12/2022 del Inpec, se remiten los siguientes certificados:

| Certificado | Período                          | H/Estudio | Conducta | Actividad     |
|-------------|----------------------------------|-----------|----------|---------------|
| 18913361    | Abril<br>A<br>Junio de 2023      | 354       | Ejemplar | Sobresaliente |
| 19017917    | Julio<br>A<br>Septiembre de 2023 | 366       | Ejemplar | Sobresaliente |
| ****        | Total                            | 720       | ***      | ***           |

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 720 horas de estudio equivalen a dos (02) meses, tiempo que se redimirá de la pena al señor **MIGUEL ANGEL ÑAÑEZ POPAYAN**.

Anexa la resolución favorable emitida por establecimiento carcelario.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Redimir de la pena impuesta a **MIGUEL ANGEL ÑAÑEZ POPAYAN**, dos (02) meses por actividades de estudio correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2023

**SEGUNDO.-** Anexa la resolución favorable emitida por establecimiento carcelario.

**TERCERO.-** Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 19 ENE 2024                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 19. Dic 2023

**PABELLÓN** 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 3753

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.        A.I. ☒ OFI.        OTRO        Nro. 976

**FECHA DE AUTO:** 7. Dic 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 19 / 12 / 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** x Miguel Angel Nañor P

**FIRMA:** x [Firma]

**CC:** x 12273/58

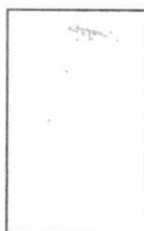
**TD:** x 100 748

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** ☒ **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**







Ejecución de Sentencia : 4030  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2008-02858-00  
Condenado: : CRISTHIAN CAMILO ORTIZ ARIAS  
Cédula: : 80773812  
Fallador : JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO  
Detenido en : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 13

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena a **CRISTHIAN CAMILO ORTIZ ARIAS**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento el 19 de febrero de 2013 fue condenado **CRISTHIAN CAMILO ORTIZ ARIAS**, como responsable del delito de **hurto calificado y agravado atenuado**, siendo impuesta la pena principal de **veinte (20) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado tuvieron su origen el 28 de junio de 2008.

**CRISTHIAN CAMILO ORTIZ ARIAS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 5 de enero de 2024.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **CRISTHIAN CAMILO ORTIZ ARIAS** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

- Desde el 1º de enero de 2018 al 24 de enero de 2018, por lo que descontó un total de **veinticuatro (24) días**.
- Desde el 5 de enero de 2024 a la fecha, por lo que se tiene que ha purgado un total de **cinco (5) días**.

A la fecha de la presente providencia por concepto de redención de pena no le ha sido reconocido lapso alguno.

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **CRISTHIAN CAMILO ORTIZ ARIAS** ha descontado un total de **veintinueve (29) días** lapso que se le tendrá como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **veinte (20) meses** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por purgar un total de **diecinueve (19) meses y un (1) día**.



Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECONOCER a CRISTHIAN CAMILO ORTIZ ARIAS un total de veintinueve (29) días que ha descontado de forma física, de la pena de veinte (20) meses de prisión que le fuere impuesta.**

**SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".**

**TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Firma]*  
Rad. 4070 Aut. 11-01-24 19:01 2024  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
19 ENE 2024  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA  
11-01-24  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre *Cristhian Ortiz*  
Firma *[Firma]*  
Cédula *80773812*  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



Ejecución de Sentencia : 4030  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2008-02858-00  
Condenado: : CRISTHIAN CAMILO ORTIZ ARIAS  
Cédula: : 80773812  
Fallador : JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO  
Detenido en : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 14

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado **CRISTHIAN CAMILO ORTIZ ARIAS**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento el 19 de febrero de 2013 fue condenado **CRISTHIAN CAMILO ORTIZ ARIAS**, como responsable del delito de **hurto calificado y agravado atenuado**, siendo impuesta la pena principal de **veinte (20) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado tuvieron su origen el 28 de junio de 2008.

**CRISTHIAN CAMILO ORTIZ ARIAS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 5 de enero de 2024.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, cuya aplicación resulta más favorable para los intereses del condenado, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

**1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**

*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima*



o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Ahora bien, **CRISTHIAN CAMILO ORTIZ ARIAS** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

- Desde el 1º de enero de 2018 al 24 de enero de 2018, por lo que descontó un total de **veinticuatro (24) días**.
- Desde el 5 de enero de 2024 a la fecha, por lo que se tiene que ha purgado un total de **cinco (5) días**.

A la fecha de la presente providencia por concepto de redención de pena no le ha sido reconocido lapso alguno.

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de tiempo se tiene que el penado ha purgado un total de **veintinueve (29) días** lo que significa, que a la fecha el condenado **CRISTHIAN CAMILO ORTIZ ARIAS** no ha cumplido las 3/5 partes de la condena impuesta, que para el caso corresponden a **doce (12) meses**, por lo que **NO** se satisface el requisito de carácter objetivo.

Dado lo anterior, se tiene que se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Negar a **CRISTHIAN CAMILO ORTIZ ARIAS** el subrogado de la libertad condicional, porque no se cumplió el requisito de carácter objetivo establecido en la normatividad que regula el subrogado depregrado.

**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones" de la presente determinación.

**TERCERO.** - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ

Rad 4099 Ant 10114 Fech 19/01/2024

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 19 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario

FMV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

11-01-24

Nombre: CRISTHIAN CAMILO ORTIZ ARIAS

En la fecha: 19/01/2024

En la ciudad: Bogotá, D.C.

En la oficina: Oficina Jurídica del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

En la materia: Libertad condicional

En la instancia: 1ª

En la clase: Providencia

En la forma: Auto

En la vía: Contencioso

En la materia: Libertad condicional

En la instancia: 1ª

En la clase: Providencia

En la forma: Auto

En la vía: Contencioso



Ejecución de Sentencia : 5222  
No. Único de Radicación : 85001-61-00-000-2020-00003-00  
Condenado: : YURI JASBLEIDY ORTIZ MARTINEZ  
Cédula: 1069053165  
Fallador : JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL -  
CASANARE  
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO, HOMOGÉNEO Y  
SUCEIVO  
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES  
DE BOGOTÁ.

### JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1974

#### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **YURI JASBLEIDY ORTIZ MARTÍNEZ**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

| Certificado         | Período | H/Estudio | Conducta | Actividad     |
|---------------------|---------|-----------|----------|---------------|
| 18946591<br>de 2023 | Abril   | 78        | Ejemplar | Sobresaliente |
|                     | Mayo    | 48        |          | Sobresaliente |
|                     | Junio   | 45        |          | Sobresaliente |
|                     | Julio   | 9         |          | Deficiente    |
| ****                | Total   | 180       | ***      | ***           |

En primer lugar, aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará al penado el reconocimiento de redención de pena por las actividades de estudio realizadas en el mes de julio de 2023, en atención a que dicha actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por último, se tiene que las **ciento setenta y un (171) horas** de estudio relacionadas por el mes de abril a junio de 2023 equivalen a **catorce punto veinticinco (14,25) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **YURI JASBLEIDY ORTIZ MARTÍNEZ**.

- Otras Determinaciones.

#### • DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN



Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Negar a la señora **YURI JASBLEIDY ORTIZ MARTÍNEZ** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizada durante el mes de julio de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** – Redimir de la pena impuesta a **YURI JASBLEIDY ORTIZ MARTÍNEZ**, **catorce punto veinticinco (14,25) días** por actividades de estudio correspondientes a los meses de abril a junio de 2023.

**TERCERO.** – Dese inmediato cumplimiento al acápite de “Otras determinaciones”.

**CUARTO.** – Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 12/12/23 HORA: \_\_\_\_\_ DÍA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Yuri Ortiz Martinez

CÉDULA: 1069053185

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: residi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

\* **19 ENE 2024**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_





Ejecución de Sentencia : 10752  
No. Único de Radicación : 25290-61-00-000-2022-00028-00  
Condenado: : DARLY YINETH INFANTE JIMENEZ  
Cédula: : 1069751054  
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA  
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO  
CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.  
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES  
DE BOGOTÁ.

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre dos (2) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1884

### ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder a la penada **DARLY YINETH INFANTE JIMÉNEZ** redención de pena.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

*Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **DARLY YINETH INFANTE JIMÉNEZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

### • **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los





certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **DARLY YINETH INFANTE JIMÉNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

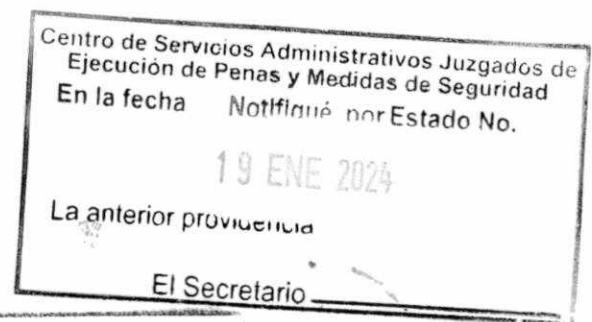
**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ



|                                                                                     |       |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------|
|  |       |
| Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia         |       |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ        |       |
| NOTIFICACIONES                                                                      |       |
| FECHA: 30.11.26                                                                     | HORA: |
| NOMBRE: Darly Yineth Infante Jimenez                                                |       |
| CÉCULA: 1069 751054                                                                 |       |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Decidr Cocipr                                   |       |



Ejecución de Sentencia : 10752  
No. Único de Radicación : 25290-61-00-000-2022-00028-00  
Condenado: : DARLY YINETH INFANTE JIMENEZ  
Cédula: 1069751054  
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA  
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO  
CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.  
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES  
DE BOGOTÁ.

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1885

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena impuesta a **DARLY YINETH INFANTE JIMÉNEZ**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el 16 de diciembre de 2022 fue condenada **DARLY YINETH INFANTE JIMÉNEZ**, como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, siendo impuesta la pena principal de **cincuenta (50) meses** de prisión, **multa de mil trescientos cincuenta y cuatro (1.354) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenada **DARLY YINETH INFANTE JIMÉNEZ** tuvieron ocurrencia desde el mes de marzo a agosto de 2021.

La sentenciada **DARLY YINETH INFANTE JIMÉNEZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **26 de agosto de 2021<sup>1</sup>**.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **DARLY YINETH INFANTE JIMÉNEZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **26 de agosto de 2021**, por lo que se tiene que a la fecha ha descontado un total de **veintiséis (26) meses y siete (7) días** de la pena que le fue impuesta.

A la fecha de la presente determinación, por concepto de redención de pena a la sentenciada no se le ha reconocido lapso alguno.

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **DARLY YINETH INFANTE JIMÉNEZ** ha descontado un total de **veintiséis (26) meses y siete (7) días** lapso que se le tendrá como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **cincuenta (50) meses** de prisión.

<sup>1</sup> Acta audiencias preliminares de legalización de allanamiento, legalización de captura, legalización de incautación de elementos, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento del 27 de agosto de 2021 realizada por el Juzgado Segundo Penal Municipal del Circuito Judicial de Fusagasugá – Cundinamarca.



Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena a la penada le falta por cumplir un total de **veintitrés (23) meses y veintitrés (23) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECONOCER a DARLY YINETH INFANTE JIMÉNEZ** un total de **veintiséis (26) meses y siete (7) días** que ha descontado de forma física, de la pena de **cincuenta (50) meses** de prisión que le fuere impuesta.

**SEGUNDO. -** Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**TERCERO. -** Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

|                                                                                              |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                                  | Notifiqué por Estado No. |
|           | 19 ENE 2024              |
| La anterior providencia                                                                      |                          |
| El Secretario _____                                                                          |                          |

- 30 11 26.
- Dally Yineth Infante Jimenez
- 7069 751054
- Recibir. copia



Ejecución de Sentencia : 10752  
No. Único de Radicación : 25290-61-00-000-2022-00028-00  
Condenado: : ERICA VIVIANA ACOSTA RUIZ  
Cédula: : 1069737009  
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA  
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO  
CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.  
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES  
DE BOGOTÁ.

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1886

### ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder a la penada **ERICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ** redención de pena.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

*Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **ERICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

### • **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los



certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **ERICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 30/11/23 NOTA:   
NOMBRE: ERICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ  
CEDULA: 1069737009.  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
RECIBI COPIA



Ejecución de Sentencia : 10752  
No. Único de Radicación : 25290-61-00-000-2022-00028-00  
Condenado: : ERICA VIVIANA ACOSTA RUIZ  
Cédula: : 1069737009  
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA  
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1887

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena impuesta a **ÉRICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el 16 de diciembre de 2022 fue condenada **ERICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ**, como responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, siendo impuesta la pena principal de **treinta y tres (33) meses** de prisión, **multa de tres (3) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenada **ERICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ** tuvieron ocurrencia desde el mes de marzo a agosto de 2021.

La sentenciada **ERICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **26 de agosto de 2021**<sup>1</sup>.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **ERICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **26 de agosto de 2021**, por lo que se tiene que a la fecha ha descontado un total de **veintiséis (26) meses y siete (7) días** de la pena que le fue impuesta.

A la fecha de la presente determinación, por concepto de redención de pena a la sentenciada no se le ha reconocido lapso alguno.

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **ERICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ** ha descontado un total de **veintiséis (26) meses y siete (7) días** lapso que se le tendrá como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **treinta y tres (33) meses** de prisión.

<sup>1</sup> Acta audiencias preliminares de legalización de allanamiento, legalización de captura, legalización de incautación de elementos, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento del 27 de agosto de 2021 realizada por el Juzgado Segundo Penal Municipal del Circuito Judicial de Fusagasugá – Cundinamarca.





Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena a la penada le falta por cumplir un total de **seis (6) meses y veintitrés (23) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVEE:**

**PRIMERO. - RECONOCER a ERICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ un total de veintiséis (26) meses y siete (7) días que ha descontado de forma física, de la pena de treinta y tres (33) meses de prisión que le fuere impuesta.**

**SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
|                                                                                           | 19 ENE 2024              |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario _____                                                                       |                          |

|                                                                              |             |
|------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia  |             |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ |             |
| NOTIFICACIONES                                                               |             |
| FECHA: 30/11/23                                                              | HORA: _____ |
| NOMBRE: ERICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ                                            |             |
| CÉDULA: 7069737009                                                           |             |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: XIRIBI CORIA                             |             |



Ejecución de Sentencia : 10752  
No. Único de Radicación : 25290-61-00-000-2022-00028-00  
Condenado: : ERICA VIVIANA ACOSTA RUIZ  
Cédula: : 1069737009  
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA  
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1888

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **ÉRICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ**, conforme los documentos remitidos por la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

### ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el 16 de diciembre de 2022 fue condenada **ERICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ**, como responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, siendo impuesta la pena principal de **treinta y tres (33) meses** de prisión, **multa de tres (3) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenada **ERICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ** tuvieron ocurrencia desde el mes de marzo a agosto de 2021.

La sentenciada **ERICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **26 de agosto de 2021**<sup>1</sup>.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

<sup>1</sup> Acta audiencias preliminares de legalización de allanamiento, legalización de captura, legalización de incautación de elementos, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento del 27 de agosto de 2021 realizada por el Juzgado Segundo Penal Municipal del Circuito Judicial de Fusagasugá – Cundinamarca.



*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

*“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.*

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir la condenada para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

#### **1.- Previa valoración de la conducta punible.**

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

*“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la*



sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

***Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.***

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **ERICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad a la sentenciada de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privada de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

*“Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.*

*La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»*

*Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte de la sentenciada, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).*

*30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre*





aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»<sup>40</sup>, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

#### **“6.7.2 Del tratamiento penitenciario**

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, calificó y valoró la conducta descrita en la sentencia condenatoria como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“ (...) Para acreditar la comisión del delito anteriormente citado, se cuenta con Informe Ejecutivo del 13 de diciembre de 2020, suscrito por el investigador de la SIJIN Fusagasugá Hugo Andrés Borda Cruz, en que refiere que el 3 de diciembre de 2020 un ciudadano compareció a las oficinas de la Unidad de Investigación Criminal SIJIN de Fusagasugá señalando ser residente del municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, como que por razón de ser consumidor de estupefacientes tenía conocimiento de la



existencia de una organización criminal liderada por alias “NEGRO” y conocida como “LA DOCE”, la cual se dedica a la venta de marihuana y bazuco en dosis de “10.000 y \$5.000.

En lugar en el que son comercializadas las sustancias estupefacientes según el informe corresponde a los sectores de la plaza de mercado, el barrio Luxemburgo, vías públicas, la plaza satélite y cerca de instituciones como Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – de Fusagasugá. El informante señaló conocer a sus integrantes en su condición de consumidor y comprador, de donde se dispuso un agente encubierto y con el infiltrado utilizaron cámara espía para registrar la participación de los procesados en la venta de estupefacientes durante marzo y hasta agosto de 2021.

ÉRICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ Alias “VIVIANA”

EVENTO 1: El 14 de marzo de 2021, aproximadamente a las 12:09 horas, cámara espía registró la venta realizada en la Carrera 6 entre Calle 4 y 5 del barrio Centro de Fusagasugá, cuando entregó al agente encubierto a cambio de \$5.000 bolsa plástica transparente con sustancia estupefaciente mientras se desplazaba en la motocicleta de Placas VRV67D. Prueba de Identificación Preliminar -PIPH- del 14 de marzo de 2021, arrojó positivo para cocaína y sus derivados (bazuco) con peso neto de 1.3 g. EMP y EF: Informe de Investigador de Campo del 14 de marzo de 2021, con registro filmico, reconocimiento fotográfico y declaración de agente encubierto.

EVENTO 2: El 29 de marzo de 2021, aproximadamente a las 15:25 horas, cámara espía registró la venta realizada en la Carrera 6 con Calle 4 del barrio Centro de Fusagasugá, cuando entregó al agente encubierto a cambio de \$2.000 bolsa plástica transparente con sustancia estupefaciente mientras se desplazaba en la motocicleta de Placas VRV67D. Prueba de Identificación Preliminar -PIPH- del 29 de marzo de 2021, arrojó positivo para cocaína y sus derivados (bazuco) con peso neto de 0.5 g. EMP y EF: Informe de Investigador de Campo del 28 de abril de 2021, con registro filmico, reconocimiento fotográfico y declaración de agente encubierto.

Todos estos eventos ... fueron filmados por el agente encubierto, quien en estas grabaciones y en los fotogramas se puede observar las circunstancias en que se realizó la venta por parte de los aquí procesados de sustancia estupefaciente, pero igualmente fue referenciado por el Sr. Fiscal y así se consigna en la sentencia las entrevistas del agente encubierto que relato tales episodios, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Se aporta la Prueba de Identificación Preliminar Homologada de la sustancia incautada y la identificación que hace el agente encubierto de las personas que a él le hicieron las ventas de los cuales se obtuvo la plena identidad.

De los elementos materiales probatorios y la evidencia física en precedencia anunciada surge palmario la materialidad de la conducta de Tráfico Fabricación o porte de estupefaciente, que trata el artículo 376 del Código Penal, toda vez que los antes citados procesados, distribuían, vendían sustancia estupefaciente en la cantidad ya citadas.

Los aquí procesados tenían la posibilidad de comprender su actuar ilícito y determinarse de acuerdo a esa comprensión, toda vez que con personas con capacidad y normalidad psíquica sin que obre medio de prueba que conduzca a inferir que para la época en que incurrieron en las conductas punibles imputadas estuvieran en imposibilidad de comprender el alcance de su obrar por padecer perturbación mental o inmadurez psicológica, razón por la cual son destinatarios de la ley penal y sujetos de penas como imputables. Tampoco les podía ser desconocida la naturaleza delictiva de sus comportamientos y las consecuencias de actuar conductas que está previsto como delitos, concurriendo en ellos la voluntad de cometer esos actos que atentan contra bienes jurídicos de suma importancia, como lo son la salud pública.

Los implicados, quisieron la realización de esos actos delictivos, actos relevantes penalmente, por lo que no solamente concurre la tipicidad objetiva, sino igualmente el elemento subjetivo, doloso del tipo penal, perfeccionándose, como lo esboza ZAFFARONI, la congruencia entre el tipo objetivo y subjetivo. (...)

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento de la delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno





a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son la seguridad pública, razones por las que el tratamiento intramural no solo tiende a resocializar a la condenada, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del estado y la libertad del delincuente, media la seguridad, por lo que se debe analizar si esta resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad.

Por último, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

## **2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**

La sentenciada **ERICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ**, ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 26 de agosto de 2021, por lo cual se tiene que ha descontado un total de **veintiséis (26) meses y siete (7) días**.

A la fecha de la presente determinación, por concepto de redención de pena a la sentenciada no se le ha reconocido lapso alguno.

Se tiene que, la penada **ERICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ**, a la fecha ha purgado **veintiséis (26) meses y siete (7) días**, de la pena impuesta de **treinta y tres (33) meses**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena, que para el caso corresponden a **diecinueve (19) meses y veinticuatro (24) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

## **3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 1486 de 4 de octubre de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad **ERICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena", y no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias.

## **4.- Que demuestre arraigo familiar y social.**

No obstante, se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos de la procesada con el lugar donde reside<sup>2</sup>, es preciso señalar que no se encuentra acreditado en favor de **ERICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ**, pues no se cuenta con documentación que acredite lo correspondiente.

## **5.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización**

<sup>2</sup> Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."



Revisado el expediente no se tiene certeza de que **ERICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ** haya sido condenada al pago de perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió en precedencia, una vez aplicado un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible como quiera que el juez fallador, calificó la conducta desplegada por la penada como grave, quien en el caso que nos atañe, en compañía de otros infractores de la ley penal, se dedicó al tráfico de estupefacientes en sectores donde reside población vulnerable y que cuenta con protección reforzada por parte del Estado, como son los menores y adolescentes que se encontraban cerca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, pues la comercialización de los estupefacientes se realizaba en cercanías a las instalaciones de dicha entidad, según lo plasmado en la sentencia. Generando así que, tanto la salud pública, como la seguridad pública, se vieran seriamente afectados, así como los demás aspectos que permiten que una sociedad pueda convivir tranquilamente, pese a tener conocimiento que el desarrollo de dichas actividades contrariaba múltiples preceptos legales.

Aunado a lo anterior, se ha de mencionar que el accionar desplegado por la penada, era la lograr que los estupefacientes que eran manejados por la banda criminal de la cual, hacia parte, se distribuyeran a lo largo de determinados territorios, orquestando diversos planes y fraguando múltiples modalidades para lograr tal cometido, así como quedó consignado en la sentencia condenatoria, donde se recopilaron diversos elementos probatorios que dan fe, de lo anteriormente expuesto.

En esa medida encuentra el Despacho que, sin desconocer que la penada ha desarrollado un buen comportamiento durante su vida en reclusión, lo cierto, es que resulta necesario que, por el momento, continúe cumpliendo la pena en el establecimiento penitenciario, puesto que conceder el subrogado penal en estas condiciones enviaría un mensaje negativo a la comunidad, por lo que **ERICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ** deberá seguir con el proceso de resocialización para continuar preparando su paso a la vida en sociedad, para la satisfacción de los fines de la pena, por lo que no se accederá a la concesión de la libertad condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió a las víctimas y a la sociedad.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar la libertad condicional a **ERICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

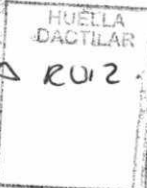
  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

JFMV

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 7  
19 ENE 2021  
La anterior providencia  
El Secretario

 Ministerio de Justicia  
Secretaría de la Procuraduría General de la Nación  
**SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**INSTRUMENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN**  
FECHA: 30/11/23 NOTA:  
NOMBRE: CRISTINA VIVIANA ACOSTA RUIZ  
CEBULA: 1069737009  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
RECIBI COPIA

HUELLA  
DACTILAR





Ejecución de Sentencia : 10752  
No. Único de Radicación : 25290-61-00-000-2022-00028-00  
Condenado: : JOSE GREGORIO HERNANDEZ SANCHEZ  
Cédula: : 23815405  
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA  
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO  
CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1889

### ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** redención de pena.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

*Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

### • **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las



certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA  
30-11-23  
Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre JOSE GREGORIO HERNANDEZ SANCHEZ  
Firma   
Cédula 23 815 405 

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
19 ENE 2024  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_





Ejecución de Sentencia : 10752  
No. Único de Radicación : 25290-61-00-000-2022-00028-00  
Condenado: : JOSE GREGORIO HERNANDEZ SANCHEZ  
Cédula: : 23815405  
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA  
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO  
CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1890

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena impuesta a **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el 16 de diciembre de 2022 fue condenado **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, siendo impuesta la pena principal de **cincuenta y un (51) meses** de prisión, **mil trescientos cincuenta y seis (1.356) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** tuvieron ocurrencia desde el mes de marzo a agosto de 2021.

El sentenciado **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **26 de agosto de 2021<sup>1</sup>**.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **26 de agosto de 2021**, por lo que se tiene que a la fecha ha descontado un total de **veintiséis (26) meses y siete (7) días** de la pena que le fue impuesta.

A la fecha de la presente determinación, por concepto de redención de pena al sentenciado no se le ha reconocido lapso alguno.

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** ha descontado un total de **veintiséis (26) meses y siete (7) días** lapso que se le tendrá como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **cincuenta y un (51) meses** de prisión.

<sup>1</sup> Acta audiencias preliminares de legalización de allanamiento, legalización de captura, legalización de incautación de elementos, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento del 27 de agosto de 2021 realizada por el Juzgado Segundo Penal Municipal del Circuito Judicial de Fusagasugá – Cundinamarca.





Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena a la penada le falta por cumplir un total de **veinticuatro (24) meses y veintitrés (23) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVEE:**

**PRIMERO. - RECONOCER** a **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** un total de **veintiséis (26) meses y siete (7) días** que ha descontado de forma física, de la pena de **cincuenta y un (51) meses** de prisión que le fuere impuesta.

**SEGUNDO. -** Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. 30-11-23  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre HERNANDES SANCHEZ TOSE  
Firma   
Cédula 23 815 405  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
En la fecha 19 ENE 2024 Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
La anterior providencia \_\_\_\_\_  
El Secretario \_\_\_\_\_



Ejecución de Sentencia : 11247  
No. Único de Radicación : 11001-31-04-051-2014-00557-00  
Condenado: : ANDRES DAVID RUIZ FAJARDO  
Cédula: : 1020716610  
Fallador : JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO TENTADO  
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1947

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **ANDRÉS DAVID RUIZ FAJARDO**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1º de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

*“...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional...”*

*... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado...”*

Señalando más adelante:

*“...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...”*

*...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el*



tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados de cómputo:

| Certificado No. | Período | Días Laborables | Horas Máximas | Horas Certificadas | Horas Reconoce |         | Horas Exceden Jornada | Calificación Conducta | Calificación Actividad |
|-----------------|---------|-----------------|---------------|--------------------|----------------|---------|-----------------------|-----------------------|------------------------|
|                 |         |                 |               |                    | Trabajo        | Estudio |                       |                       |                        |
| 1884871         | Enero   | 25              | 200           | 126                |                | 126     |                       |                       |                        |
| 2 de            | Febrero | 24              | 192           | 192                | 192            |         |                       | Ejemplar              | Sobresal               |
| 2023            | Marzo   | 26              | 208           | 184                | 184            |         |                       |                       |                        |
| 1892979         | Abril   | 23              | 184           | 200                | 184            |         | 16                    | Ejemplar              | Sobresal               |
| 7 de            | Mayo    | 25              | 200           | 192                | 192            |         |                       |                       |                        |
| 2023            | Junio   | 24              | 192           | 192                | 192            |         |                       |                       |                        |
| ****            | TOTAL   | ***             | **            | 1.086              | 944            | 126     | 16                    | ***                   | ***                    |

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **ANDRÉS DAVID RUIZ FAJARDO**, el reconocimiento de redención de pena por las **dieciséis (16) horas** de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal en el mes de abril de 2023, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Aplicando los parámetros del artículo 82 y el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado este último por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **ciento veintiséis (126) horas** de estudio relacionadas por los meses de enero de 2023, equivalen a **diez punto cinco (10.5) días** tiempo que se redimirá de pena al señor **ANDRÉS DAVID RUIZ FAJARDO**.

Ahora, las **novecientas cuarenta y cuatro (944) horas** de trabajo relacionadas por los meses de febrero a junio de 2023, equivalen a **cincuenta y nueve (59) días** o lo que es igual a **un (1) mes y veintinueve (29) días**, tiempo que de igual manera se redimirá del quantum punitivo impuesto al condenado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** – Negar al señor **ANDRÉS DAVID RUIZ FAJARDO** el reconocimiento de redención de pena **dieciséis (16) horas** de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal en el mes de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.



**SEGUNDO.** - Redimir de la pena impuesta a **ANDRÉS DAVID RUIZ FAJARDO**, dos (2) meses y nueve punto cinco (9.5) días por actividades de estudio y trabajo correspondientes a los meses de enero a junio de 2023.

**TERCERO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**CUARTO.** - Remítase copia de esta decisión a la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                 |                          |
|-------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de |                          |
| Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad       |                          |
| En la fecha                                     | Notifiqué por Estado No. |
| 19 ENE 2024                                     |                          |
| La anterior providencia                         |                          |
| El Secretario _____                             |                          |



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 6 Dic 2023

**PABELLÓN** 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 11247

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1947

**FECHA DE AUTO:** 16 Nov 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 6 Diciembre 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Andres David Ruiz Fajardo

**FIRMA:** [Firma]

**CC:** 1020716610

**TD:** 94652

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**





Ejecución de Sentencia : 11247  
No. Único de Radicación : 11001-31-04-051-2014-00557-00  
Condenado: : ANDRES DAVID RUIZ FAJARDO  
Cédula: : 1020716610  
Fallador : JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO TENTADO  
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1952

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional del penado **ANDRÉS DAVID RUIZ FAJARDO**, conforme los documentos allegados por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** y la solicitud elevada por el prenombrado.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 15 de mayo de 2014 por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, fue condenado **ANDRÉS DAVID RUIZ FAJARDO**, como responsable del delito de **homicidio en concurso heterogéneo con tentativa de homicidio**, a la pena principal de **ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El Juzgado Fallador, dispuso condenar al penado al pago de **cincuenta (50) SMLMV por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la comisión del punible.**

Los hechos por los que fue condenado **ANDRÉS DAVID RUIZ FAJARDO** tuvieron lugar desde el 25 de diciembre de 2004.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 5 de septiembre de 2017.

En auto del 30 de marzo de 2023 este Despacho le concedió al penado el beneficio administrativo hasta por 72 horas.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado de la libertad condicional se decidirá de conformidad con lo regulado por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, **sin** las modificaciones del Art. 5º de la Ley 890 de 2004, Art. 25 de la Ley 1453 de 2011 y Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, porque aunque los hechos por los cuales fue condenado **ANDRÉS DAVID RUIZ FAJARDO** ocurrieron el 25 de diciembre de 2004, en vigencia del Decreto 100 de 1980, el cual contemplaba como factor objetivo para obtener el subrogado de la libertad condicional haber cumplido las 2/3 de la pena, en este caso en aplicación del principio de favorabilidad se debe realizar el estudio bajo los parámetros de la Ley 599 de 2000 artículo 64, en su versión original. Así las cosas, la disposición legal en mención establece:





*"El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*

*El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".*

Igualmente, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 señala:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Revisadas las diligencias, se tiene que el condenado **ANDRÉS DAVID RUIZ FAJARDO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 5 de septiembre de 2017, data en que fue capturado, es decir que a la fecha ha descontado **setenta y cuatro (74) meses y once (12) días**.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido los siguientes tiempos:

| REDENCIONES             |                            |      |
|-------------------------|----------------------------|------|
| FECHA AUTO              | MESES                      | DIAS |
| 24 de mayo de 2019      | 3                          | 7,5  |
| 6 de diciembre de 2019  | 2                          | 5,5  |
| 18 de junio de 2020     | 2                          | 29   |
| 21 de julio de 2021     | 4                          | 1,5  |
| 30 de enero de 2023     | 4                          | 13,5 |
| 16 de noviembre de 2023 | 2                          | 9,5  |
| <b>TOTAL</b>            | <b>19 meses y 6,5 días</b> |      |

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el penado **ANDRÉS DAVID RUIZ FAJARDO**, a la fecha ha purgado **noventa y tres (93) meses y dieciocho punto cinco (18.5) días** de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **noventa y tres (93) meses y dieciocho (18) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias la Resolución No. 4909 del 28 de septiembre de 2023 a través del cual la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá expidió concepto favorable para la concesión del subrogado, en el cual se indica que su conducta ha sido buena y ejemplar, lo que permite inferir que no requiere continuar con tratamiento.

Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **ANDRÉS DAVID RUIZ FAJARDO**, el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **sesenta y dos (62) meses y once punto cinco (11,5) días**, cuyo cumplimiento garantizará con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial a orden de



este despacho por valor de **cinco (5) SMLMV**, teniendo en cuenta para ello la gravedad de las conductas por las que fue condenado y el periodo de prueba, lapso dentro del cual deberá cumplir las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, dentro de las cuales se encuentra el pago de perjuicios a los que fue condenado por valor de **cincuenta (50) SMLMV ocasionados por la comisión del punible**, para lo cual se le concederá **un plazo de cuarenta y ocho meses.**

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Conceder a **ANDRÉS DAVID RUIZ FAJARDO** el subrogado de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **sesenta y dos (62) meses y once punto cinco (11,5) días**, cuyo cumplimiento garantizará con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial a orden de este despacho por valor de **cinco (5) SMLMV**, lapso dentro del cual deberá cumplir las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, dentro de las cuales se encuentra el pago de perjuicios a los que fue condenado por valor de **cincuenta (50) SMLMV ocasionados por la comisión del punible**, para lo cual se le concederá **un plazo de cuarenta y ocho meses.**

**SEGUNDO.** - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

**TERCERO.** - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                              |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                                  | Notifiqué por Estado No. |
|           | 19 ENE 2024              |
| La anterior providencia                                                                      |                          |
| El Secretario _____                                                                          |                          |



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 6. DIC 2023

**PABELLÓN** 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 11247

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1952

**FECHA DE AUTO:** 17. Nov 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 6 Diciembre 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Andres David Ruiz

**FIRMA:** [Firma]

**CC:** 1020716610

**TD:** 94652

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**





Ejecución de Sentencia : 14174  
No. Único de Radicación : 44001-60-01-080-2014-01402-00  
Condenado: : DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA  
Cédula: 1006616830  
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOACHA – LA GUAJIRA  
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 22

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme el escrito impetrado por el sentenciado **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 20 de noviembre de 2015 por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Riohacha – La Guajira, fue condenado **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA** por ser penalmente responsable de los delitos de **fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones en concurso heterogéneo con el de hurto calificado agravado**, a la pena principal de **ciento treinta y ocho (138) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En cuanto al pago de perjuicios que se pudieron ocasionar, dentro del fallo proferido no se hizo alusión alguna respecto de estos.

Los hechos por los que el penado fue condenado, tuvieron su origen el 19 de agosto de 2014.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **19 de agosto de 2014**.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

**DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA** está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **19 de agosto de 2014** data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de un total de **ciento doce (112) meses y veinticuatro (24) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

| REDENCIONES             |       |      |
|-------------------------|-------|------|
| FECHA AUTO              | MESES | DIAS |
| 22 de noviembre de 2017 | 8     | 8    |
| 30 de enero de 2020     | 6     | 4,5  |
| 22 de abril de 2021     | 2     | 21,5 |
| 7 de febrero de 2023    | 4     | 14   |



|                       |                             |     |
|-----------------------|-----------------------------|-----|
| 13 de octubre de 2023 | 2                           | 5,5 |
| <b>TOTAL</b>          | <b>23 meses y 23.5 días</b> |     |

Se tiene así que **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **ciento treinta y seis (136) meses y diecisiete punto cinco (17,5) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **ciento treinta y ocho (138) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

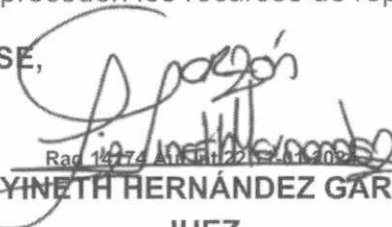
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - No otorgar a **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
Rac 14774 Aut 14774 22/12/2023  
**LIZ YINEITH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**JUEZ**

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
|        | 19 ENE 2024              |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario _____                                                                       |                          |



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 3**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 14174

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 22

**FECHA DE ACTUACION:** 11-Enf-10-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12-01-24

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Deiro Luis Lemos Mendoza

**FIRMA PPL:** Deiro Lemos

**CC:** 1006616830 Recurso de apelación

**TD:** 88706

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**







Ejecución de Sentencia : 16247  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2012-00860-00  
Condenado: : RAFAEL ANTONIO GUERRERO MOSQUERA  
Cédula: 5712333  
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR.  
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D, C

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1861

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **RAFAEL ANTONIO GUERRERO MOSQUERA**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia que emitió el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 9 de mayo de 2013, fue condenado **RAFAEL ANTONIO GUERRERO MOSQUERA**, por los delitos de **tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir**, a la pena principal de **doscientos (200) meses de prisión; multa de seis mil quinientos (6.500) SLMLV** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En providencia del 23 de agosto de 2013 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

Contra el referido fallo de segunda instancia se interpuso el recurso extraordinario de casación que se resolvió el 26 de noviembre de 2014 por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación inadmitiendo la demanda respectiva.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado tuvieron su ocurrencia desde el 23 de febrero de 2011 al 17 de abril de 2012, fecha esta última desde la cual se encuentra privado de la libertad.

En proveído del 18 de abril de 2022 este Juzgado aprobó la propuesta presentada por la Oficina Jurídica y la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas en favor del penado **RAFAEL ANTONIO GUERRERO MOSQUERA**.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **RAFAEL ANTONIO GUERRERO MOSQUERA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 17 de abril de 2012, por lo que se tiene que el penado ha purgado **ciento treinta y nueve (139) meses y un (1) día** de la pena que le fue impuesta.



Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

| REDENCIONES             |                             |      |
|-------------------------|-----------------------------|------|
| FECHA AUTO              | MESES                       | DIAS |
| 23 de julio de 2015     | 7                           | 16   |
| 2 de noviembre de 2016  | 2                           | 10   |
| 2 de febrero de 2017    | 1                           | 29   |
| 14 de noviembre de 2017 | 1                           | 22   |
| 22 de febrero de 2018   | 2                           | 11   |
| 16 de agosto de 2018    | 3                           | 16   |
| 26 de agosto de 2019    | 4                           | 4,5  |
| 17 de julio de 2020     | 4                           | 24   |
| 5 de mayo de 2021       | 1                           | 9    |
| 15 de febrero de 2022   | 5                           | 6    |
| <b>TOTAL</b>            | <b>34 meses y 27,5 días</b> |      |

Por lo anterior, se infiere que teniendo en cuenta el lapso de privación de la libertad, así como las redenciones reconocidas el penado **RAFAEL ANTONIO GUERRERO MOSQUERA** ha purgado un total de **ciento setenta y tres (173) meses y veintiocho punto cinco (28.5) días**, lapso que se le tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta y que corresponde a **doscientos (200) meses de prisión** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por cumplir un total de **veintiséis (26) meses y uno punto cinco (1.5) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECONOCER** a **RAFAEL ANTONIO GUERRERO MOSQUERA** un total de **ciento setenta y tres (173) meses y veintiocho punto cinco (28.5) días** que ha descontado de forma física y redimida, de la pena impuesta de **doscientos (200) meses de prisión** de prisión que le fuere impuesta.

**SEGUNDO. -** Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**TERCERO. -** Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha      Notifiqué por Estado No.

19 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 6. DIC 2023

**PABELLÓN** 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 16247

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 186

FECHA DE AUTO: 17. NOV 2023

## DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 06-17-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA:**

cc: 5712333

***TD:***

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** *X* **NO**

**HUELLA DACTILAR:**





Ejecución de Sentencia : 16247  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2012-00860-00  
Condenado: : RAFAEL ANTONIO GUERRERO MOSQUERA  
Cédula: : 5712333  
Fallador : JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR.  
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D, C

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1954

### ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **RAFAEL ANTONIO GUERRERO MOSQUERA** redención de pena conforme la petición allegada por el mismo.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

*Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **RAFAEL ANTONIO GUERRERO MOSQUERA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

### • DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se remita copia de los memoriales presentados por el penado relacionados con las solicitudes de redención



de pena y solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB** -, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **RAFAEL ANTONIO GUERRERO MOSQUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión al del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 6. DIC. 2023

**PABELLÓN** 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16247.

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. ☒ OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1954

FECHA DE AUTO: 17. Nov 2023

## DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 06-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

**FIRMA:** 

CC: 5718597

TD: 6902

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI X NO \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**







Ejecución de Sentencia : 23700  
No. Único de Radicación : 68001-60-00-159-2013-06417-00  
Condenado: : DIEGO ARMANDO PEDRAZA  
Cédula: : 91531088  
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO EN  
DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA – SANTANDER  
Delito (s) : HOMICIDIO  
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2063

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho DE FORMA OFICIOSA a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el apoderado del sentenciado **DIEGO ARMANDO PEDRAZA**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 4 de marzo de 2015 por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Bucaramanga - Santander, fue condenado **DIEGO ARMANDO PEDRAZA** como responsable del delito de **homicidio**, a la pena de **doscientos doce (212) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Dentro del referido fallo condenatorio, el penado no fue condenado al pago de perjuicios.

Los hechos por los que fue condenado el sentenciado ocurrieron el 13 de julio de 2013 y, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **3 de julio de 2014**<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

<sup>1</sup> Boleta de detención No. 224 del 2 de julio de 2015 proferida por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander.



*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."*

Ahora bien, **DIEGO ARMANDO PEDRAZA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **3 de julio de 2014**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **ciento trece (113) meses y ocho (8) días**.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

| REDENCIONES             |                           |      |
|-------------------------|---------------------------|------|
| FECHA AUTO              | MESES                     | DIAS |
| 21 de febrero de 2019   | 6                         | 14   |
| 11 de diciembre de 2023 | 11                        | 13,5 |
| <b>TOTAL</b>            | <b>17 meses 27,5 días</b> |      |

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el penado ha purgado un total de **ciento treinta y un (131) meses y cinco punto cinco (5.5) días** lo que significa, que a la fecha el condenado **DIEGO ARMANDO PEDRAZA** ha cumplido tiempo superior a las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a **ciento veintisiete (127) meses y seis (6) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Una vez efectuada la anterior precisión, se advierte que en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento si bien se cuenta con los mismos, se ha de anotar, que estos no vislumbran la realidad actual del tratamiento penitenciario, razón por la que por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

- **Otras Determinaciones.**
- **DE LA DOCUMENTACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.**



Por medio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos Juzgados, se ordena oficiar al Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** con miras a que remita la documentación referida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se adoptará la decisión correspondiente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Negar a **DIEGO ARMANDO PEDRAZA** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

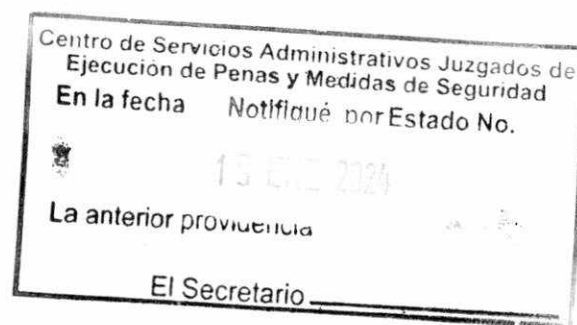
**SEGUNDO.** - Dar inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones" de este auto.

**TERCERO.** - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 21-DIC-23

**PABELLÓN** 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 23706

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 7063

**FECHA DE AUTO:** 11-DIC-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 21/12/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** [Signature]

**FIRMA:**       

**CC:** 21531088

**TD:** 82984

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**



11

Ejecución de Sentencia : 25068  
No. Único de Radicación : 25754-60-00-392-2021-00096-00  
Condenado: : YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN  
Cédula: : 1075278370  
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA - CUNDINAMARCA  
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Detenido en : CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

### JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1970

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el apoderado de la penada **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN**, así como de los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 6 de octubre de 2021 por el Juzgado 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, fue condenada **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN** por ser penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena principal de cincuenta y ocho (58) meses de prisión, multa de un (1) SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como a la prohibición a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN** fue condenada, tuvieron ocurrencia entre el 16 al 21 de enero de 2021<sup>1</sup>, fecha esta última desde la cual esta privada de la libertad.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

<sup>1</sup> Acta de audiencias del sistema penal acusatorio, realizada por el Juzgado 6º Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha – Cundinamarca.

NI 25068  
AI 1970.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

#### 1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

*"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello, Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:



Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

*"Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.*

*La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»*

*Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción*

del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional)

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»<sup>40</sup>, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos.»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

*Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retomar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."*

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

#### **"6.7.2 Del tratamiento penitenciario**

*Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor para tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.*

*La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."*

De la sentencia se extrae que el Juzgado de conocimiento no calificó ni realizó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, sin embargo, concurre una circunstancia a favor de la sentenciada que debe ser considerada en la ponderación



de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, y es el preacuerdo al cual se sometió, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia.

**2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**

**YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN** está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **21 de enero de 2021** data en que fue capturada en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado un total de **treinta y cuatro (34) meses y dos (2) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

| REDENCIONES              |                   |       |
|--------------------------|-------------------|-------|
| FECHA AUTO               | MESES             | DIAS  |
| 9 de febrero de 2023     |                   | 11    |
| 15 de junio de 2023      |                   | 18    |
| 21 de septiembre de 2023 |                   | 25,25 |
| TOTAL                    | 1 mes y 24.5 días |       |

Así las cosas, sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que la señora **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN** ha descontado de la sanción impuesta **treinta y cinco (35) meses y veintiséis punto cinco (26.5) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **treinta y dos (32) y doce (12) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

**3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 1675 de 2 de noviembre de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", que no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias y que se encuentra en fase de media.

También da cuenta el expediente, que durante su reclusión en la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, la penada desarrollo al interior del penal actividades de estudio y trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas sobresalientes, es decir, que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad, lo que trasciende en el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.**

No obstante, se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos de la procesada con el lugar donde reside<sup>2</sup>, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues revisado el expediente y

<sup>2</sup> Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

concretamente la solicitud elevada por **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN**, pues solo refirió en la petición una dirección y unas referencias personales.

**4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.**

En cuanto a los perjuicios no se condenó a la sentenciada al pago de perjuicios, tal y como se pudo constatar una vez consultados los folios que hacen parte del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que no se reúnen la totalidad de los requisitos que la norma prevé para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, pues no se cuenta con arraigo social y familiar, por lo que no se concederá a **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN**, la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

**RESUELVE:**

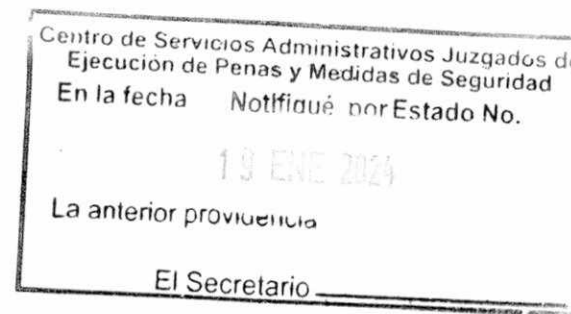
**PRIMERO.** - Negar la libertad condicional a **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ





República de Colombia  
Departamento de la Judicatura  
Bogotá, D.C.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BREVES

NOTIFICACIONES

FECHA: 12/12/23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Yesica Carvajal León

CÉDULA: 1075.278.370

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Recibi copia

DATOS



Ejecución de Sentencia : 25068  
No. Único de Radicación : 25754-60-00-392-2021-00096-00  
Condenado: : YESICA LORENA CARVAJAL LEON  
Cédula: 1075278370  
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
SOACHA – CUNDINAMARCA  
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,  
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES  
DE BOGOTÁ

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1971

### ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder a la penada **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN** redención de pena.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

*Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 12/12/23 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Yesica Carvajal León  
CÉDULA: 1.075.278.370  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
**19 ENE 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Ejecución de Sentencia : 25678  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2014-80474-00  
Condenado: : NELSON PINEDA PEÑA  
Cédula: : 79508649  
Fallador : JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
Detenido en : CON ORDEN DE CAPTURA

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1961

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente a la prescripción de la condena impuesta al sentenciado **NELSON PINEDA PEÑA** conforme la solicitud elevada por el apoderado del mismo.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 27 de abril de 2015 por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **NELSON PINEDA PEÑA** como autor responsable de los delitos de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedida la prisión domiciliaria con permiso para trabajar como conductor de la empresa Transportes Panamericanos S.A. en el horario de 3:00 AM a 6:00 PM sin indicar los días en que se desarrollaría la actividad laboral, ni la dirección de la empresa empleadora.

Mediante auto del 13 de junio de 2018, se resolvió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión contra la cual el defensor del penado interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, medios de impugnación que fueron negados – por indebida sustentación – en decisión del 31 de agosto de 2018.

### DE LA PETICIÓN

Manifiesta el apoderado que *“El día 27 de abril de 2015 el Juzgado 24 del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dictó sentencia condenatoria en su contra, imponiéndole la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión (...) y en la misma fecha quedó ejecutoriada la sentencia condenatoria.*

*Dicha pena principal por la que fue condenado fue cumplida el pasado 27 de octubre de 2019. En consonancia con lo consagrado en el artículo 88 numeral 4 del Código Penal, es causal de la extinción de la sanción penal, la prescripción, cuyo término se encuentra consagrado en el artículo 89 del mismo libro y esa es la pena privativa de la libertad, (...). Prescribe en el término fijado para ella en la sentencia...”*

Por lo anterior, dicha solicitud se estudiará bajo las normas que regulan la prescripción de la sanción penal, conforme al artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, debido a que no ha purgado la totalidad de la pena impuesta en la sentencia.



## FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Señala el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014:

**Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Subrayado y negrillas nuestro).

Conforme la norma antes transcrita se tiene que, como en el presente asunto el sentenciado **NELSON PINEDA PEÑA** purgó físicamente de la pena impuesta un total de **treinta y nueve (39) meses y veinticuatro (24) días**<sup>1</sup>, en este caso se entrará a determinar si se cumplen los presupuestos de ley a efecto de que opere el fenómeno jurídico de la prescripción a partir del tiempo que falta por ejecutar, es decir, **catorce (14) meses y seis (6) días**.

En el caso particular que nos ocupa, el término de la prescripción de la sanción penal no se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia, sino desde el día siguiente a la ejecutoria de la decisión que dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, que para este evento sería el 8 de octubre de 2018<sup>2</sup>, pues es a partir de tal fecha que el Estado adquiere la facultad de perseguir al reo en procura de hacer efectiva la condena que falta por ejecutar.

De lo hasta ahora dicho se encuentran claros dos aspectos determinantes para resolver el asunto. El primero, en la fecha que empezó a correr el término de prescripción, que para el caso que hoy nos ocupa, se itera, corresponde al **8 de octubre de 2018**, y el segundo, relativo a que como el *quantum* de la pena que falta por ejecutar equivale a **catorce (14) meses y seis (6) días** y, este es inferior a cinco (5) años, es este último tiempo el que debe transcurrir para que opere la prescripción de la sanción penal.

Conforme lo anterior, se tiene que desde que adquirió firmeza la decisión que le revocó al precitado la prisión domiciliaria -*fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena*- hoy en día, han transcurrido **cinco (5) años, un (1) mes y catorce (14) días**, tiempo superior al que se requiere para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, que en este caso corresponde a **cinco (5) años**.

Adicionalmente, durante ese lapso **NELSON PINEDA PEÑA** no fue aprehendido en virtud de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias y tampoco fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento del tiempo que le restaba de la misma. Por último, se ha de mencionar que el penado no se encontraba privado de la libertad por cuenta de algún otro proceso.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

<sup>1</sup> Periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2015, fecha de captura para el cumplimiento de la condena, al 27 de agosto de 2018, día anterior a la evasión del lugar de residencia (Ver oficio No.113-COMEB-JUR-DOMVIG-6507 del 03/09/2018).

<sup>2</sup> Ver constancia de fijación por estado obrante a folio 3 del auto interlocutorio No. 1186 del 31 de agosto de 2018.





En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 –. Igualmente, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura que pesen contra del sentenciado debido a este proceso, si las hubiere.

Por último, ejecutoriado este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Declarar la **Prescripción** de las penas privativa de la libertad y accesoria impuestas a **NELSON PINEDA PEÑA** en la sentencia proferida el 27 de abril de 2015 el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por el delito de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** - Ordenar a través del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los Juzgados de esta Especialidad, que, ejecutoriada esta providencia, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 –, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

**TERCERO.** - Cancelar las órdenes de captura que pesen en contra del señor **NELSON PINEDA PEÑA**, debido a este proceso, si las hubiere.

**CUARTO.** - Ejecutoriado este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

**QUINTO.** – Notifíquese esta decisión teniendo en cuenta las direcciones que obran en la actuación y lo previsto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 19 ENO 2024                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Enero de 2024

SEÑOR(A)  
NELSON PINEDA PEÑA  
CARRERA 42 A NO. 68 C-14 SUR BARRIO ARBOLIZADORA ALTA II SECTOR  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2511

NUMERO INTERNO 25678  
REF: PROCESO: No. 110016000015201480474  
C.C: 79508649

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1961 DEL VEINTE (20) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y ACCESORIA IMPUESTAS A NELSON PINEDA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
TANNYA BERNAL LEON  
ESCRIBIENTE

**Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1961 DEL NI 25678**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/01/2024 12:29 PM

Para:ojperezh@yahoo.com <ojperezh@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1961 DEL NI 25678;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

ojperezh@yahoo.com (ojperezh@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1961 DEL NI 25678

**Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1961 DEL NI 25678**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/01/2024 12:29 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1961 DEL NI 25678;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[jecastillov@gmail.com](mailto:jecastillov@gmail.com) ([jecastillov@gmail.com](mailto:jecastillov@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1961 DEL NI 25678



Ejecución de Sentencia : 27676  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2011-07640-00  
Condenado: : JOHN JAIRO SUAREZ VANEGAS  
Cédula: : 1019058605  
Fallador : JUZGADO 15 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO  
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.  
Decisión: :

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1330

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JOHN JAIRO SUAREZ VANEGAS** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, el siguiente certificado de cómputos:

| Certificado | Periodo               | H/trabajo | Conducta | Actividad     |
|-------------|-----------------------|-----------|----------|---------------|
| 18905896    | Abril a junio de 2023 | 304       | Ejemplar | Sobresaliente |
| ****        | Total                 | 304       | ***      | ***           |

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 304 horas de trabajo relacionadas por los meses de abril a junio de 2023 equivalen a **diecinueve (19) días**, tiempo que se reconocerá como redención de pena al sentenciado a **JOHN JAIRO SUAREZ VANEGAS**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Redimir **diecinueve (19) días** de la pena impuesta a **JOHN JAIRO SUAREZ VANEGAS**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de abril a junio de 2023 .

**SEGUNDO.** - Remítase copia de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

SPH.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
19 ENE 2024  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 6 DIC 2023

**PABELLÓN** 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 27676

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1330

**FECHA DE AUTO:** 23 NOV 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 6-DIC-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** [Signature]

**FIRMA:** [Signature]

**CC:** 1019058605

**TD:** 78206

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 27676  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2011-07640-00  
Condenado: : JOHN JAIRO SUAREZ VANEGAS  
Cédula: : 1019058605  
Fallador : JUZGADO 15 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO  
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y  
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 1334**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado **JOHN JAIRO SUAREZ VANEGAS**.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1. Informa la actuación que mediante sentencia proferida el 2 de marzo de 2012 por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **John Jairo Suárez Vanegas** a la pena principal de **247 meses 15 días de prisión**, así como a la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallado coautor penalmente responsable de los delitos de **homicidio agravado en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en concurso homogéneo**, siendo negados los mecanismos sustitutivos previstos en los artículos 38 y 63 del Código Penal.
2. El fallo fue apelado por la defensa y en decisión del 20 de abril de 2012 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer la pena de **169 meses 10 días de prisión**, fijando las penas accesorias en el mismo término de la pena privativa de la libertad.
3. En decisión del 17 de mayo de 2018 este Juzgado le sustituyó la prisión formal por prisión domiciliaria.
4. El 29 de noviembre de 2019, este Despacho revocó a **John Jairo Suárez Vanegas**, el sustituto concedido ante la inobservancia de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, siendo necesario librar en su contra orden de captura, en virtud de la cual ahora cumple la pena, pues no fue encontrado en el domicilio autorizado y su misma familia informó que no cumplía con la prisión domiciliaria, que se quedaba en la calle delinquiendo, consumiendo sustancias psicoactivas y amenazándolos. Siendo capturado nuevamente el 16 de enero de 2023.

**FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

*“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”. (Subrayado y negrillas son nuestros).*

#### **PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

*“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

*Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.*

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, es de anotar que, en el presente caso, el Juez 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al emitir la sentencia calificó y valoró la conducta, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

*"En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, como quiera que con la misma se afectó el bien jurídico protegido por el legislador por excelencia de la vida e integridad personal del daño causado, la modalidad de conducta, por cuanto los acusados contaban con ventaja numérica respecto de sus víctimas, pues no debe olvidarse que se encontraban acompañados de otra persona menor de edad y que perpetrado el asalto a los bienes del señor ANIBAL GAFARO PIÑEROS, sin resquemor alguno lo lanzaron por una pendiente con la intención de segar su vida, causándole multiplicidad de heridas, y por si ello no fuera suficiente, a pocos metros abordaron e intimidaron con frialdad absoluta a una pareja de esposos que transitaba por el sector, sin detener su actuar por un instante ante el hecho evidente del estado de embarazo de la mujer, aspectos estos que devienen en absoluto desprecio por el ser humano, por su integridad personal y su patrimonio económico, por lo que para los efectos de tasación de la pena no puede este Despacho partir o imponer la pena mínima, pues no se trata de un simple punible contra el patrimonio económico, sino que se hace evidente la intención que tenían de acabar con la vida de una de las víctimas, quien además es un agente de policía, por lo que teniendo en cuenta esas circunstancias especiales en que se cometieron los delitos, es por lo que se justifica un incremento punitivo (...)" (Sic).*

"

Entonces, conforme lo anterior se debe tener en cuenta que, con ocasión de la valoración transcrita, el Juez de Conocimiento aumentó en 60 meses la pena mínima del primer cuarto de movilidad por el delito de homicidio agravado tentado, siendo este elemento desfavorable para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión de la conducta punible, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que la conducta punible atribuida constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos de la integridad física y patrimonio económico, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramuros, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad, así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, las conductas punibles constituyen un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de

hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

#### **1. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS 3/5 PARTES DE LA PENA**

El sentenciado **John Jairo Suárez Vanegas** se encuentra privado de la libertad en esta oportunidad desde el 16 de enero de 2023, esto es 10 meses y 7 días y se reconoció en auto de la fecha una redención de pena de 19 días, para un total de **10 meses y 27 días** y, en la primera detención descontó **102 meses 24,0.25 días**, tal como se señaló en el auto de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, lo que significa que ha cumplido un **total de 113 meses y 20,025 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **101 meses 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

#### **2. QUE SU ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN PERMITA SUPONER FUNDADAMENTE QUE NO EXISTE NECESIDAD DE CONTINUAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**

Si bien el centro de reclusión emite resolución favorable, en este punto, basta con mencionar que el penado no mostró el más mínimo respeto por las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido con el fin que continuara cumpliendo la pena cerca de su familia, pero defraudó al Estado y a su propia familia, pues no aprovechó esa oportunidad de no estar recluido intramuros, sino que se dedicó a incumplir sus obligaciones conllevando a la revocatoria del sustituto otorgado, por lo que mal podría concluirse que ha tenido un adecuado desempeño y comportamiento en reclusión, cuando al contrario no mostró respeto por los compromisos adquiridos y decidió evadirse del domicilio. Así mismo, se debe tener en cuenta que su misma familia informó que no cumplía con la prisión domiciliaria, que se quedaba en la calle delinquiendo, consumiendo sustancias psicoactivas y amenazándolos.

#### **3. QUE DEMUESTRE ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL**

Tampoco hay prueba que demuestre que actualmente cuenta con un arraigo social y familiar, pues no ha aportado documentación alguna que así lo pruebe ni tan siquiera ha señalado una dirección donde pueda llevarse a cabo una visita por asistencia social, para determinar que en efecto lo cobija un arraigo como exige la ley.

#### **4. INDEMNIZACION A LA VICTIMA**

No obra dentro del expediente fallo de incidente de reparación integral que se haya adelantado, por lo que no impuso condena al pago de perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió anteriormente, una vez aplicado un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente,



debe decirse que continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible como quiera que el juez que condenó al sentenciado, calificó las conductas desplegadas por el mismo como graves, quien en el caso que nos atañe, es una persona que no tiene respeto alguno por la integridad de sus congéneres, mucho más cuando en la sentencia condenatoria proferida en su contra, quedó demostrado que se trata de una persona que no cuenta con un mínimo reparo al momento de aplicar violencia injustificada a sus víctimas, situación que genera un gran temor y un constante desasosiego en la comunidad, circunstancias que permiten colegir a esta ejecutora que la personalidad del justiciado se caracteriza por la osadía, atrevimiento, temeridad y poco o ningún respeto por los derechos de sus coasociados. Por tanto, tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió a las víctimas y a la sociedad

Igualmente, encuentra el Despacho que, atendiendo a que el penado no ha desarrollado un correcto comportamiento en el tratamiento penitenciario resulta necesario que, por el momento, continúe cumpliendo la pena en el establecimiento de reclusión, a fin de seguir con el proceso de resocialización para continuar preparando su paso a la vida en sociedad, para la satisfacción de los fines de la pena, por lo que no se accederá a la concesión de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NO CONCEDER a **JOHN JAIRO SUÁREZ VANEGAS**, el subrogado de la libertad condicional a, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del centro de reclusión, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                              |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                                  | Notifiqué por Estado No. |
| 19 ENE 2024                                                                                  |                          |
| La anterior providencia                                                                      |                          |
| El Secretario _____                                                                          |                          |





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 6 DIC 2023

**PABELLÓN** 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 27676

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 1334

**FECHA DE AUTO:** 22 NOV 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 6 DIC-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):**       

**FIRMA:**       

**CC:** 1019058 605

**TD:** 78206

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**S**X **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**



Ejecución de Sentencia : 30627  
No. Único de Radicación : 44001-31-04-002-2012-00008-00  
Condenado: : GIOVANNI ORTIZ MONTEJO  
Cédula: : 77155831  
Fallador : JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO DE RIOACHA, LA GUAJIRA  
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO  
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 931

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y DE REDENCIÓN DE PENA** como parte cumplida de la pena a **GIOVANNI ORTIZ MONTEJO**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 14 de febrero de 2014 por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Riohacha, La Guajira, fue condenado **GIOVANNI ORTIZ MONTEJO** como responsable del delito de **homicidio en concurso homogéneo**, a la pena principal de **189 meses** de prisión por el mismo lapso de la pena corporal. Negándose le suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 30 de julio de 2021 el Homologo 4° de Valledupar, Cesar acumuló los radicados 2012-00008 y 2013-00077 fijando como nuevo quantum punitivo **268 meses y 2 días** por los delitos de homicidio, en concurso homogéneo y homicidio agravado en concurso heterogéneo concierto para delinquir.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se tiene que **GIOVANNI ORTIZ MONTEJO** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias en dos ocasiones; (i) 29/08/2004, fecha de la captura e imposición de media de aseguramiento, al 17 de marzo de 2005, data en la que el penado fue puesto en libertad por vencimiento de términos, descontando **6 meses y 17 días** y (ii) desde el 20 de diciembre de 2013, de acuerdo a la información suministrada por el Inpec, a la fecha, **119 meses y 28 días**.

Por concepto de redención se le ha reconocido **30 meses y 3 días a la fecha de acuerdo a la información que reposa en el cuaderno del Homologo 4° de Valledupar, Cesar**.

Para un total de **156 meses y 18 días**. Sumandos los periodos anteriormente señalados, al penado le queda pendiente por cumplir **111 meses y 14 días de prisión** de la pena de **268 meses y 2 días** que le fue impuesta.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECONOCER** a **GIOVANNI ORTIZ MONTEJO** un total de **156 meses y 18 días** que ha descontado de la pena de prisión que le fuere impuesta, quedando por cumplir **111 meses y 14 días de prisión**.

**SEGUNDO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
Rad 30827 Notif 04100002-2023  
**LIZ YINETH HERNANDEZ GARZON**  
**JUEZ**

|                                                 |                          |
|-------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de |                          |
| Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad       |                          |
| En la fecha                                     | Notifiqué por Estado No. |
| 19 ENE 2024                                     |                          |
| La anterior providencia                         |                          |
| El Secretario _____                             |                          |



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 21-DIC-23

**PABELLÓN** 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 30027

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** ☒ **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 931

**FECHA DE AUTO:** 19-DIC-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 21/12/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JEORVANNY ORTIZ MONTAÑO

**FIRMA:** \_\_\_\_\_

**CC:** 77.755.837

**TD:** 777968

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** ☒ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Ejecución de Sentencia : 32645  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2015-04940-00  
Condenado: : WILLIAM ALBERTO VALENCIA ESPINOSA  
Cédula: : 1130663736  
Fallador : JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1900

### ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **WILLIAM ALBERTO VALENCIA ESPINOSA** redención de pena conforme la solicitud remitida por el mismo.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

*Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **WILLIAM ALBERTO VALENCIA ESPINOSA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

### • DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia del escrito enviado por el condenado, así como para que se requiera a la



Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **WILLIAM ALBERTO VALENCIA ESPINOSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión al del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                              |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                                  | Notifiqué por Estado No. |
| 19 ENE 2024                                                                                  |                          |
| La anterior providencia                                                                      |                          |
| El Secretario _____                                                                          |                          |





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**Fecha de entrega:** 30 NOV 2023

**PABELLÓN** 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 32645

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.** ☒ **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1900

**FECHA DE AUTO:** 7 NOV 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 30 NOV 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Wanda

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 1130 663 736

**TD:** 91268

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** ☒ **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**





Ejecución de Sentencia : 32645  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2015-04940-00  
Condenado: : WILLIAM ALBERTO VALENCIA ESPINOSA  
Cédula: : 1130663736  
Fallador : JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1901**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena impuesta a **WILLIAM ALBERTO VALENCIA ESPINOSA** conforme la solicitud remitida por el mismo.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia proferida el 28 de octubre de 2016 por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Bogotá, fue condenado **WILLIAM ALBERTO VALENCIA ESPINOSA** como responsable del delito de **acto sexual violento en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de **ciento cuarenta y ocho (148) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **WILLIAM ALBERTO VALENCIA ESPINOSA** tuvieron ocurrencia el 27 de mayo de 2015, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

Mediante decisión del 1º de agosto de 2018 el Juzgado Fallador resolvió negar el reconocimiento de perjuicios morales y lo condenó al pago de **diez (10) SMLMV** por concepto de perjuicios morales a cada una de las víctimas.

**FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

Vislumbra el Despacho que **WILLIAM ALBERTO VALENCIA ESPINOSA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de mayo de 2015<sup>1</sup> por lo que se infiere que ha descontado un total de **ciento un (101) meses y doce (12) días**, de la pena que le fue impuesta.

Por concepto de redención de pena, le han sido concedidos los siguientes lapsos:

| REDENCIONES              |                          |      |
|--------------------------|--------------------------|------|
| FECHA AUTO               | MESES                    | DIAS |
| 5 de marzo de 2019       |                          | 9.5  |
| 12 de septiembre de 2022 | 4                        | 4.5  |
| <b>TOTAL</b>             | <b>4 meses y 14 días</b> |      |

<sup>1</sup> Acta de derechos del capturado Folio 1 CD Soporte digital



Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **WILLIAM ALBERTO VALENCIA ESPINOSA** ha descontado un total de **ciento cinco (105) meses y veintiséis (26) días** lapso que se le tendrá como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **ciento cuarenta y ocho (148) meses** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por purgar un total de **cuarenta y dos (42) meses y cuatro (4) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECONOCER** a **WILLIAM ALBERTO VALENCIA ESPINOSA** un total de **ciento cinco (105) meses y veintiséis (26) días** que ha descontado de forma física, de la pena acumulada de **ciento cuarenta y ocho (148) meses** de prisión que le fuere impuesta.

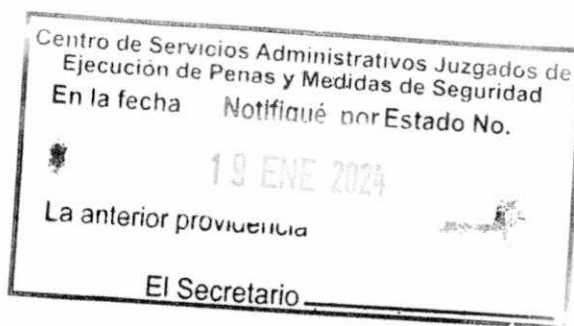
**SEGUNDO. -** Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**TERCERO. -** Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**Fecha de entrega:** 30 NOV 2023

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 32645

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 1901

**FECHA DE AUTO:** 7 NOV 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** NOV 30 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Wuue

**FIRMA PPL:** Wuue

**CC:** 1130663736

**TD:** 91268

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**





Ejecución de Sentencia : 32645  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2015-04940-00  
Condenado: : WILLIAM ALBERTO VALENCIA ESPINOSA  
Cédula: : 1130663736  
Fallador : JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1903

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reconocimiento de días 31 del tiempo de privación de la libertad elevada por el sentenciado **WILLIAM ALBERTO VALENCIA ESPINOSA**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 28 de octubre de 2016 por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Bogotá, fue condenado **WILLIAM ALBERTO VALENCIA ESPINOSA** como responsable del delito de **acto sexual violento en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de **ciento cuarenta y ocho (148) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **WILLIAM ALBERTO VALENCIA ESPINOSA** tuvieron ocurrencia el 27 de mayo de 2015, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

Mediante decisión del 1º de agosto de 2018 el Juzgado Fallador resolvió negar el reconocimiento de perjuicios morales y lo condenó al pago de **diez (10) SMLMV** por concepto de perjuicios morales a cada una de las víctimas.

### DE LA PETICIÓN

A través del memorial que antecede, el sentenciado solicita le sean reconocidos como descuento de pena los días 31 de todos los meses que ha estado privado de la libertad.

Como argumento de su solicitud expone que realmente ha estado privado de la libertad también los días 31 de los meses que tienen esta cantidad de días.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De los principios de motivación de la pena y la motivación de los parámetros para determinar sus mínimos y máximos (Ley 599 de 2000, artículos 59 y 60), así como del principio de congruencia de la sentencia (Ley 906 de 2004, artículo 448), se deduce que, para efectos de la contabilización de las penas, es indispensable acudir a lo dispuesto por el Juez de conocimiento, en la sentencia condenatoria, para



entender cuál es el alcance del término punitivo allí impuesto, así como de qué manera debe contabilizarse dicha representación temporal.

Es así que en lo que concierne al cumplimiento de las penas privativas de la libertad, el criterio o equivalencia que debe tomarse para la contabilización de dichos meses no es otro que el de tomar cada mes al que fue condenado el sentenciado como si estos equivalieran a 30 días calendario.

Lo anterior, atendiendo que rige imperativamente la aplicación del principio de favorabilidad del condenado, inherente al régimen punitivo colombiano, por supuesto, para toda persona que se encuentre purgando pena privativa de la libertad, le es, de contera, mucho más favorable –reiterase– que tratándose de condenas impuestas por meses, se contabilicen dichos ciclos, como de 30 días de los corrientes y no de 28, 29 o 31 días corrientes; ya que la condena no se impone a razón de una equivalencia en los días comunes del calendario, pues de hacerse dicha forma, la condena sería mucho más gravosa al procesado, toda vez que de una simple operación matemática, se obtendría como producto que una condena calculada con dicha modalidad, sería más alta en contraste con el método de contabilización de la condena de la pena por meses, situación que se explica a continuación:

En el presente asunto, la pena impuesta a condenado **WILLIAM ALBERTO VALENCIA ESPINOSA** fijada en **ciento cuarenta y ocho (148) meses (para el caso de la presente operación, doce (12) años y cuatro (4) meses)**, al entender de esta sede judicial y como se ha computado la sanción hasta el momento, y como se ha establecido de fecha a fecha dicho monto equivale a  $(12 \times 12 = 144 + 4 \text{ meses} = 148 \text{ meses} \times 30 \text{ días})$ , es decir, equivaldría a 4.440 días.

No obstante, si dicha sanción se contabiliza en días, bajo el criterio que pretende aplicar el penado, equivaldría a 4.500 días  $(12 \text{ años de } 365 \text{ días} = 4.380 + 4 \text{ meses } (122 \text{ días}) = 4.502 \text{ días})$ , es decir, **le implicaría purgar sesenta y dos (62) días más de condena.**

Ahora bien, **no puede pretender el penado que la pena se gradúe en meses de días (30) días y años de doce (12) meses, pero que por otra parte la condena se descuenta en días**, pues tal situación no sería congruente.

Aunque, en principio parecería injusto que el Juez ejecutor de la sanción contabilice el descuento de la pena mes a mes o fecha a fecha, lo cierto es que no hay desconocimiento de días, en atención a que la tasación de la sanción se elaboró considerando meses de 30 días y años de doce meses, y se recalca que, contabilizar la sanción de otra manera, computando las penas en días, implicaría como se indicó en precedencia, ampliar el período de privación de la libertad.

De manera que, para los efectos de contabilizar una sanción penal, se entiende, que el término de la pena, que se cuenta por años, meses o días, e inicia en una fecha determinada, concluye en el mismo número del día y el mismo mes, si es de año; y en el mismo número del día si es de meses, por ende, para efectos de contabilizar la sanción punitiva es irrelevante que un mes tenga 28, 30, o 31 días, o que el año cuente con 365 o 366 días, por tal razón el Despacho se abstendrá de acceder a la pretensión del sentenciado, y no reconocerá los días que pretende se le abonen al descuento de la pena.

Así las cosas, de acuerdo con lo motivado, se negará la solicitud del sentenciado, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta determinación.

Por lo expuesto **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**





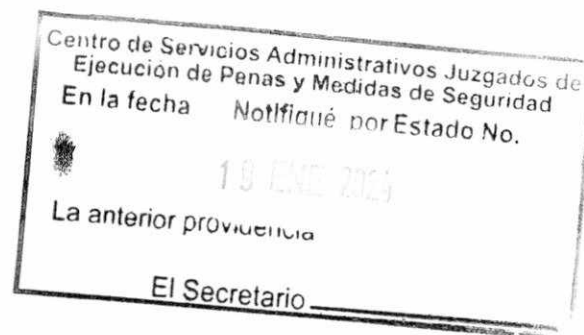
## RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** la contabilización del tiempo de descuento físico en los términos propuestos por el sentenciado **WILLIAM ALBERTO VALENCIA ESPINOSA**, por las razones anotadas en el presente auto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**Fecha de entrega:** 30 Nov 2023

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 32645

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1903

**FECHA DE AUTO:** 7. Nov 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** NOV 30 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** William

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 1120663736

**TD:** 91268

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Ejecución de Sentencia : 35095  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2015-01705-00  
Condenado: : JOSE IGNACIO CAMARGO GALVIS  
Cédula: 79727249  
Fallador : JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 13 # 56 – 70 SUR BARRIO TUNJUELITO DE BOGOTÁ

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 202

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **José Ignacio Camargo Galvis**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de junio de 2016 por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 18 de agosto de ese año por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **José Ignacio Camargo Galvis** como coautor responsable de los delitos de **hurto calificado agravado tentado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **ciento cinco (105) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante doce (12) meses y quince (15) días, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 16 de octubre de 2015.

Mediante auto interlocutorio No. 474 del 25 de septiembre de 2020 se le redosificó la pena al sentenciado en **101 meses y 7.5 días de prisión** y en decisión del **25 de mayo de 2023 No. 530 se le otorgó la prisión domiciliaria**.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

**José Ignacio Camargo Galvis** está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **20 de julio de 2019**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **51 meses y 5 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **26 días** en providencia del 20/07/2019, **2 meses y 12 días** en auto del 03/11/2020, **2 meses y 25 días** decisión del 19/08/2022, **3 meses y 15 días** en interlocutorio del 26/05/2022 y **2 meses y 20 días** en auto del 25/05/2023.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y la redención antes señalados, se tiene que el señor **José Ignacio Camargo Galvis** ha purgado **63 meses y 13 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **60 meses y 22.5 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos SE OFICIARÁ al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Negar a **José Ignacio Camargo Galvis** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

**SEGUNDO.-** Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

**TERCERO.-** Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                     |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de                                     |                          |
| Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad                                           |                          |
| En la fecha                                                                         | Notifiqué por Estado No. |
|  | 19 ENE 2024              |
| La anterior providencia                                                             |                          |
| El Secretario _____                                                                 |                          |



**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 35095

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. 202 OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 25-10-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 29-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE CAMARCO GALVIS

CC: 79-727.249

CEL: 3232477970

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





2

|                         |                                                                                                  |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 35095                                                                                          |
| No. Único de Radicación | : 11001-60-00-000-2015-01705-00                                                                  |
| Condenado:              | : JOSE IGNACIO CAMARGO GALVIS                                                                    |
| Cédula:                 | : 79727249                                                                                       |
| Fallador                | : JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO                                      |
| Delito (s)              | : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| Detenido                | : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 13 # 56 – 70 SUR BARRIO TUNJUELITO DE BOGOTÁ                   |

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 922

### ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de conceder al penado **JOSE IGNACIO CAMARGO GALVIS** redención de pena.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

*Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **JOSE IGNACIO CAMARGO GALVIS**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

### • **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

**METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado, advirtiéndole que el penado manifiesta tener cómputos pendientes del mes de enero a julio de 2023.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JOSE IGNACIO CAMARGO GALVIS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                              |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                                  | Notifiqué por Estado No. |
|           | 19 ENE 2024              |
| La anterior providencia                                                                      |                          |
| El Secretario _____                                                                          |                          |



**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 35095

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. 922 OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 25-10-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 29-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE CAMAICO 62/0.5

CC: 79-727-249

CEL: 3232477970

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 35095  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2015-01705-00  
Condenado: OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO  
Cédula: 80742408  
Fallador : JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2010

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

| Certificado         | Período                | H/trabajo         | Conducta | Actividad     |
|---------------------|------------------------|-------------------|----------|---------------|
| 18915859<br>de 2023 | Abril<br>Mayo<br>Junio | 144<br>168<br>160 | Ejemplar | Sobresaliente |
| ***                 | <b>Total</b>           | <b>472</b>        | ***      | ***           |

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **cuatrocientos setenta y dos (472) horas** de trabajo relacionadas por los meses de abril a junio de 2023 equivalen a **veintinueve punto cinco (29.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO**.

- **Otras determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS REDENCIÓN**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado, en específico los correspondientes a los meses de marzo a la fecha.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Redimir **veintinueve punto cinco (29.5) días** de la pena impuesta a **OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO**, por actividad de trabajo relacionadas por los meses de abril a junio de 2023.



**SEGUNDO.** – Dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite “Otras Determinaciones” de la presente providencia.

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEON CASTILLO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
19 ENE 2024  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. 21- 12- 2023  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre Oscar Norberto Ortiz Obando  
Firma Oscar Ortiz Obando  
Cédula 80742408 T.P. \_\_\_\_\_  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



Ejecución de Sentencia : 35095  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2015-01705-00  
Condenado: : OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO  
Cédula: 80742408  
Fallador : JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2011

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de junio de 2016 por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO** como coautor penalmente responsable de los delitos de **hurto calificado agravado tentado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **ciento cinco (105) meses de prisión** y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos por el mismo lapso de la pena corporal, así como la privación al derecho a la tenencia y porte de armas por un término de doce (12) meses y quince (15) días. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – en auto del 18 de agosto de 2016 resolvió confirmar la sentencia objeto del recurso.

En el fallo proferido no se condenó al penado al pago de perjuicios con ocasión al punible cometido, toda vez que se indemnizó a la víctima<sup>1</sup>.

Los hechos por los que fue condenado **OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO** tuvieron su origen el 16 de octubre de 2015 y, fue puesto a disposición de estas diligencias el 1 de noviembre de 2020<sup>2</sup>.

En auto del 19 de agosto de 2021 este Despacho aplicando lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017 dispuso redosificar la pena impuesta el sentenciado, fijando un *quantum punitivo* de **ciento un (101) meses y siete punto cinco (7.5) días** de prisión.

Por último, en providencia del 26 de julio de 2023 este Juzgado resolvió conceder al sentenciado la acumulación jurídica de penas impuestas, fijando un nuevo *quantum punitivo* de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses y veintiocho punto cinco (28.5) días** de prisión.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

<sup>1</sup> Literal 5º sentencia condenatoria.

<sup>2</sup> Conforme acta de derechos del capturado que reposa en el Folio 92 del cuaderno de este Despacho





Advierte el Despacho que **OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO** ha estado privado de la libertad en los siguientes lapsos por cuenta de las presentes diligencias:

- En detención preventiva estuvo entre el 16 de octubre de 2015<sup>3</sup> al 21 de noviembre de 2016<sup>4</sup>, por lo que se tiene que en el referido lapso descontó un total de **trece (13) meses y cinco (5) días**.
- Desde el **1º de noviembre de 2020** a la fecha, por lo que se tiene que ha descontado un total de **treinta y seis (36) meses y veintinueve (29) días**.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

| REDENCIONES              |                            |      |
|--------------------------|----------------------------|------|
| FECHA AUTO               | MESES                      | DIAS |
| 28 de septiembre de 2022 | 4                          | 19   |
| 28 de abril de 2023      | 2                          | 1    |
| 24 de mayo de 2023       | 2                          | 2    |
| 30 de noviembre de 2023  |                            | 29,5 |
| <b>TOTAL</b>             | <b>9 meses y 21,5 días</b> |      |

De igual forma, se tiene que dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-013-2015-11142-02 el penado purgó un total de **dos (2) días** de privación de la libertad.

Por lo anterior, se infiere que teniendo en cuenta los lapsos de privación de la libertad, así como las redenciones reconocidas el penado **OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO** ha purgado un total de **cincuenta y nueve (59) meses y veintisiete punto cinco (27.5) días**, lapso que se le tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena acumulada impuesta y que corresponde a **ciento cuarenta y cuatro (144) meses y veintiocho punto cinco (28.5) días** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por cumplir un total de **ochenta y cinco (85) meses y un (1) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECONOCER** a **OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO** un total de **cincuenta y nueve (59) meses y veintisiete punto cinco (27.5) días** que ha descontado de forma física y redimida, de la pena acumulada impuesta de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses y veintiocho punto cinco (28.5) días** que le fue impuesta.

**SEGUNDO. -** Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

21-12-2023

En la fecha notificada personalmente la anterior providencia a

Notifiqué

Firma

Cédula

Eda) Secc. (a)

OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 4 de diciembre de 2023

Doctora  
Flor Margarita León Castillo  
Juez Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

|                           |                                 |
|---------------------------|---------------------------------|
| Numero Interno            | 36421                           |
| Condenado a notificar     | Diego Fernando Rubio Ramos      |
| C.C                       | 1032404529                      |
| Fecha de notificación     | 01 de diciembre de 2023         |
| Hora                      | 9:25 am                         |
| Actuación a notificar     | AI No. 920 de fecha 23/10/2023. |
| Dirección de notificación | Calle 47 B sur No. 13 F este 69 |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 920 de fecha 23 de octubre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

|                                                          |   |
|----------------------------------------------------------|---|
| No se encuentra en el domicilio                          | X |
| La dirección aportada no corresponde o no existe         |   |
| Nadie atiende al llamado                                 |   |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario      |   |
| Inmueble deshabitado.                                    |   |
| No reside o no lo conocen.                               |   |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. |   |
| Otro. ¿Cuál?                                             |   |

**Descripción:** Me permito informar que el día 01 de diciembre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Diego Fernando Rubio Ramos, calle 47 B sur No. 13 F este 69, aproximadamente a las 9:25 am, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades, nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

  
DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ  
CITADOR

18  
San cristobal - centro  
CL 147B501N 13FE - 69

|                         |                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 36421                                                                                 |
| No. Único de Radicación | : 11001-60-00-015-2019-06139-00                                                         |
| Condenado:              | : DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS                                                            |
| Cédula:                 | : 1032404529                                                                            |
| Fallador                | : JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ                                  |
| Delito (s)              | : HURTO CALIFICADO AGRAVADO                                                             |
| Detenido en             | : PRISION DOMICILIARIA CALLE 47 N SUR # 13 F ESTE - 69 BARRIO: SAN CRISTOBAL DE BOGOTÁ. |

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 920

### OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición interpuesto por este último contra el auto No. 1122 del 28 de junio de 2023, que le negó el beneficio de la libertad condicional.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 20 de mayo de 2021 el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, como autor del delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **veinticinco (25) meses y seis (6) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Luego, mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Homólogo Neiva – Huila concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria

### DECISIÓN RECURRIDA

En el auto No. 1122 se le negó al sentenciado la libertad condicional porque si bien, para el 28 de junio de 2023, sumados el tiempo de privación física y las redenciones de pena reconocidas hasta ese momento había descontado 16 meses y 10 días de la pena, tiempo superior a las 3/5 partes que corresponden a 15 meses y 3 días, reuniendo con ello el requisito objetivo exigido en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, no era posible acceder al subrogado en razón a no se había allegado la resolución favorable por parte de la Dirección o el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá. Como consecuencia de ello se negó el sustituto y se ordenó requerir al centro de reclusión para que remitiera dicha documentación.

### DEL RECURSO

El señor **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS** interpuso recursos de reposición en subsidio de apelación, pues considera que se negó la libertad por falta de la cartilla biográfica y porque no acreditó su arrigo familiar y social, por lo que solicitó se oficiar al establecimiento carcelario para que enviara tales documentos y adjuntó pruebas para acreditar sus vínculos familiares y sociales con el lugar donde vive.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en la decisión impugnada en el sentido de negar la libertad condicional, porque para el momento en que se profirió el auto el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá no había remitido la resolución favorable.

Al respecto, es necesario precisar que para acceder al beneficio no basta con el simple hecho de acreditar el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo de haber purgado las 3/5 partes de la condena impuesta, pues el legislador establece unos requisitos *sine qua non* que están previstos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a saber:

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*  
*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

Igualmente, se estableció en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que con la solicitud de libertad condicional se deben acompañar entre otros, los siguientes documentos:

*“... resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.*

Así las cosas, es obligatorio reunir todos y cada uno de los requisitos antes mencionados para estudiar la viabilidad de otorgar el subrogado, cuya concesión, adicionalmente, está supeditada según lo previsto en el artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709, a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas, de conformidad con los lineamientos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014.

Y concretamente, sobre la resolución favorable, cabe advertir que su expedición es imprescindible para acceder al subrogado y que no se trata de una simple exigencia

de carácter administrativa, pues con dicho documento, además de otras valoraciones, es que se puede concluir si existe o no la necesidad que el condenado continúe privado de la libertad, a partir de su desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido en el establecimiento penitenciario. Resolución que tampoco puede ser reemplazada con la cartilla biográfica, como lo señaló el sentenciado en el recurso, porque es necesario saber cuál fue su desempeño y comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido bien sea en prisión intramural o domiciliaria; resolución que solamente puede expedir el comité de disciplina del establecimiento carcelario, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penitenciario y Carcelario.

Ahora, como para la fecha en que se profirió la decisión no obraba en las diligencias la resolución favorable expedida por la Dirección o el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, motivo por el cual, no había otra opción que negar la libertad condicional, quedando el despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues hasta tanto no se contara con la resolución emitida por el establecimiento carcelario no se entraría a verificar los demás requisitos para conceder el subrogado.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento del interlocutorio impugnado, no se repone el auto 1122 del 28 de junio de 2023 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERNO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, incluyendo los medios magnéticos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** No reponer el interlocutorio 1122 del 28 de junio de 2023 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor del sentenciado **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**.

**SEGUNDO.-** Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el condenado ante el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

**TERCERO.-** Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 13 JUL 2024                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |



Ejecución de Sentencia : 36421  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2019-06139-00  
Condenado: : DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS  
Cédula: 1032404529  
Fallador : JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 47 N SUR # 13 F ESTE – 69 BARRIO: SAN CRISTOBAL DE BOGOTÁ.

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 920**

### OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición interpuesto por este último contra el auto No. 1122 del 28 de junio de 2023, que le negó el beneficio de la libertad condicional.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 20 de mayo de 2021 el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, como autor del delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **veinticinco (25) meses y seis (6) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Luego, mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Homólogo Neiva – Huila concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria

### DECISIÓN RECURRIDA

En el auto No. 1122 se le negó al sentenciado la libertad condicional porque si bien, para el 28 de junio de 2023, sumados el tiempo de privación física y las redenciones de pena reconocidas hasta ese momento había descontado 16 meses y 10 días de la pena, tiempo superior a las 3/5 partes que corresponden a 15 meses y 3 días, reuniendo con ello el requisito objetivo exigido en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, no era posible acceder al subrogado en razón a no se había allegado la resolución favorable por parte de la Dirección o el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá. Como consecuencia de ello se negó el sustituto y se ordenó requerir al centro de reclusión para que remitiera dicha documentación.

### DEL RECURSO

El señor **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS** interpuso recursos de reposición en subsidio de apelación, pues considera que se negó la libertad por falta de la cartilla biográfica y porque no acreditó su arrigo familiar y social, por lo que solicitó se oficiar al establecimiento carcelario para que enviara tales documentos y adjuntó pruebas para acreditar sus vínculos familiares y sociales con el lugar donde vive.



## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en la decisión impugnada en el sentido de negar la libertad condicional, porque para el momento en que se profirió el auto el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá no había remitido la resolución favorable.

Al respecto, es necesario precisar que para acceder al beneficio no basta con el simple hecho de acreditar el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo de haber purgado las 3/5 partes de la condena impuesta, pues el legislador establece unos requisitos *sine qua non* que están previstos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a saber:

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*  
*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

Igualmente, se estableció en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que con la solicitud de libertad condicional se deben acompañar entre otros, los siguientes documentos:

*“... resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.*

Así las cosas, es obligatorio reunir todos y cada uno de los requisitos antes mencionados para estudiar la viabilidad de otorgar el subrogado, cuya concesión, adicionalmente, está supeditada según lo previsto en el artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709, a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas, de conformidad con los lineamientos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014.

Y concretamente, sobre la resolución favorable, cabe advertir que su expedición es imprescindible para acceder al subrogado y que no se trata de una simple exigencia

de carácter administrativa, pues con dicho documento, además de otras valoraciones, es que se puede concluir si existe o no la necesidad que el condenado continúe privado de la libertad, a partir de su desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido en el establecimiento penitenciario. Resolución que tampoco puede ser reemplazada con la cartilla biográfica, como lo señaló el sentenciado en el recurso, porque es necesario saber cuál fue su desempeño y comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido bien sea en prisión intramural o domiciliaria; resolución que solamente puede expedir el comité de disciplina del establecimiento carcelario, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penitenciario y Carcelario.

Ahora, como para la fecha en que se profirió la decisión no obraba en las diligencias la resolución favorable expedida por la Dirección o el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, motivo por el cual, no había otra opción que negar la libertad condicional, quedando el despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues hasta tanto no se contara con la resolución emitida por el establecimiento carcelario no se entraría a verificar los demás requisitos para conceder el subrogado.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento del interlocutorio impugnado, no se repone el auto 1122 del 28 de junio de 2023 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERNO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, incluyendo los medios magnéticos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** No reponer el interlocutorio 1122 del 28 de junio de 2023 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor del sentenciado **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**.

**SEGUNDO.-** Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el condenado ante el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

**TERCERO.-** Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO  
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)  
DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS  
Calle 47B # 13F 69 Este  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 1560

NUMERO INTERNO 36421  
REF: PROCESO: No. 110016000015201906139  
C.C: 1032404529

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO. 920 DEL VEINTITRES (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LEIDY ALEXANDRA HERNANDEZ SANCHEZ  
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 41268  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00  
Condenado: OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO  
Cédula: 80206533  
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIER EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FAVORECIMIENTO Y MANIPULACION DE EQUIPOS MÓVILES  
Detenido : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 17

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal. Y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

| Certificado         | Período      | H/Trabajo  | Conducta | Actividad     |
|---------------------|--------------|------------|----------|---------------|
| 18901612<br>de 2023 | Abril        | 144        | Ejemplar | Sobresaliente |
|                     | Mayo         | 168        |          |               |
|                     | Junio        | 160        |          |               |
| 18985372<br>de 2023 | Julio        | 104        | Ejemplar | Sobresaliente |
|                     | Agosto       | 168        |          |               |
|                     | Septiembre   | 168        |          |               |
| ****                | <b>Total</b> | <b>912</b> | ***      | ***           |

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **novecientos doce (912) horas** de trabajo relacionadas por los meses de abril a septiembre de 2023 equivalen a **cincuenta y siete (57) días** o lo que es igual a **un (1) mes y veintisiete (27) días** tiempo que se redimirá de la pena a **OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO**.

- Otras Determinaciones.

**• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,



**RESUELVE:**

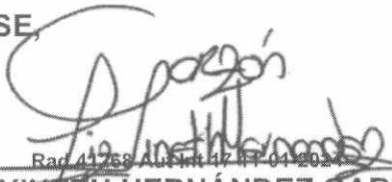
**PRIMERO.** - Redimir un (1) mes y veintisiete (27) días, de la pena impuesta a **OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de abril a septiembre de 2023.

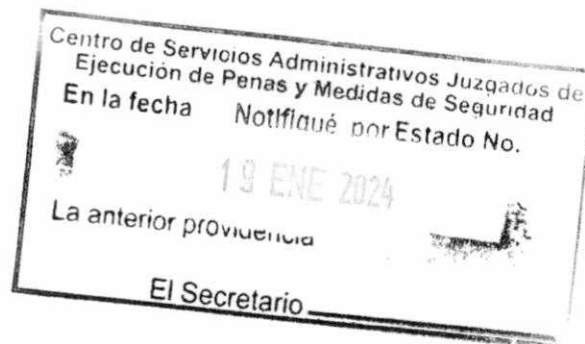
**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones".

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
Rad. 41758 AUM 17 17 04 2024  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 41268

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** A

**FECHA DE ACTUACION:** 11-EnG-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12-01-2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** OSCAR AIPUJICIO ROMERO

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 480 206533

**TD:** 99807

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**







Ejecución de Sentencia : 41268  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00  
Condenado: : CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO  
Cédula: 1022992382  
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIER EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FAVORECIMIENTO Y MANIPULACIÓN DE EQUIPOS MÓVILES  
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 18

### OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último contra el auto No. 1840 proferido el 20 de octubre de 2023 en el cual se le reconocieron los lapsos de privación de la libertad físicos y redimidos.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 3 de abril de 2019, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO**, tras ser declarado coautor responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles**, a la pena principal de **setenta y seis (76) meses** de prisión, **multa de seis (6) SMLMV** y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Atendiendo a los incumplimientos presentados por el sentenciado al sustituto concedido y que fueron informados por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, mediante auto del 13 de abril de 2022 se dispuso correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004. Atendiendo a las explicaciones del penado, en providencia del 14 de julio de 2022 con ocasión al incumplimiento de las obligaciones presentado por el sentenciado se ordenó la revocatoria del sustituto concedido en pretérita oportunidad, librando así oficio mediante el cual se ordenó el traslado de **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO** de su lugar de domicilio al establecimiento penitenciario.

En atención a que el penado no fue encontrado en su domicilio, se libró en auto del 7 de marzo de 2023 la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el 14 de agosto de 2023.

### DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se le reconoció al señor **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO** los lapsos de privación de la libertad tanto físicos, como reconocidos por concepto de redención de pena, en caso de contar con ellos, indicando que para el 20 de octubre de 2023, fecha en que se emitió la decisión, el sentenciado había descontado por concepto de privación efectiva de la libertad **treinta y siete (37) meses y nueve (9) días** de la pena de **setenta y seis (76) meses** de prisión, lo anterior dado a que en su primer periodo de detención estuvo privado de la libertad desde el 15 de noviembre de 2018<sup>1</sup> al 19 de

<sup>1</sup> Fecha de captura en flagrancia.



octubre de 2021<sup>2</sup> es decir que purgo un total de **treinta y cinco (35) meses y cuatro (4) días** y, fue puesto nuevamente a disposición el 14 de agosto a la aludida fecha, es decir ha descontado un total de **dos (2) meses y cinco (5) días**.

Por último, se indicó que no le había sido reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

### DEL RECURSO

El señor **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO** manifestó en el escrito mediante el cual elevó el recurso, que los lapsos de privación de la libertad que se indicaron en la providencia recurrida distan de la realidad jurídica del mismo, pues solicita que se le reconozca como lapso de privación física el periodo comprendido hasta el 14 de julio de 2022, fecha en la cual se profirió la decisión mediante la cual se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, atendiendo a que se debe tener en cuenta que dicha decisión quedo en firme, hasta el momento en que el Juzgado Fallador resolvió el recurso interpuesto en dicha oportunidad.

Con su escrito adjunto copia del auto No. 1840 del pasado 20 de octubre de 2023 mediante el cual se le reconocieron los lapsos de privación de la libertad.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 1840 del 20 de octubre de 2023 ya que revisado el expediente está demostrado que el sentenciado **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO** ha purgado la pena que le fue impuesta de la siguiente manera:

- En su primer periodo de detención el penado estuvo privado de la libertad desde el 15 de noviembre de 2018<sup>3</sup> al 19 de octubre de 2021<sup>4</sup> es decir que purgo un total de **treinta y cinco (35) meses y cuatro (4) días**.
- Del 14 de agosto a la fecha, es decir ha descontado un total de **dos (2) meses y cinco (5) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado no se le ha reconocido lapso alguno.

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO** para el momento en que se profirió la decisión recurrida había descontado un total de **treinta y siete (37) meses y nueve (9) días** lapso que se tuvo como parte cumplida de la pena que le fue impuesta en sede de revisión y que corresponde a **setenta y seis (76) meses** de prisión.

Es decir, para la mencionada fecha se indicó que le restaba por cumplir de la pena impuesta un total de **treinta y ocho (38) meses y veintiún (21) días**.

Por último, se le ha de aclarar que en el auto objeto de recurso, se realizó el estudio del tiempo que lleva privado de la libertad de forma física, así como los lapsos que se le han reconocido por concepto de redención de pena y, que en lo que al periodo que manifiesta el sentenciado, considera se le debe tener en cuenta como parte del cumplimiento de la pena, dicha pretensión no es viable, dado a que en dicho lapso, no se tenía conocimiento del paradero del mismo, dado a que no fue encontrado en su domicilio, tanto por personal adscrito al INPEC, así como por parte de los empleados adscritos al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, inclusive, en el momento en que se dispuso el traslado del sentenciado de su lugar de residencia al establecimiento penitenciario luego de serle revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, situación que conllevó a tener que librar orden de captura, que fue materializada el 14 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> Día anterior a que no fuera encontrado en su domicilio.

<sup>3</sup> Fecha de captura en flagrancia.

<sup>4</sup> Día anterior a que no fuera encontrado en su domicilio.



En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto No. 1840 del 20 de octubre de 2023 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los juzgados de esta especialidad se le enviarán los cuadernos originales de las diligencias con el fin de que se resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento al traslado previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

- Otras Determinaciones.

• **ANEXA CORRESPONDENCIA**

Seria del caso pronunciarse respecto del oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0188487 mediante el cual el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual indicó que el 25 de septiembre de 2023 personal adscrito al INPEC se dirigió a la dirección de domicilio del penado, con miras a realizar visita de herramienta de gestión sin que el mismo fuese encontrado en su domicilio, de no ser porque para la referida fecha, el sentenciado se encontraba privado de la libertad en el establecimiento penitenciario de la referencia, razón por la cual se anexara el indicado oficio a las presentes diligencias.

• **RESPUESTA DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA.**

En atención a la vigilancia judicial administrativa solicitada por el sentenciado **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO**, se dispone dar respuesta a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - No reponer el interlocutorio No. 1840 del 20 de octubre de 2023 en el que el despacho reconoció los lapsos de privación de la libertad tanto físicos como reconocidos por concepto de redención de pena que se tendrían como parte de la pena cumplida al sentenciado **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO**.

**SEGUNDO.** - Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

**TERCERO.** - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias

**CUMPLASE,**

  
Rad 41268 Alzada 18 de 11 de 2024  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**JUEZ**

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 13 ENE 2024                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 41268

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 18

**FECHA DE ACTUACION:** 11-Eno-21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12-01-2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** carlos Tijera

**FIRMA PPL:** carlos Tijera

**CC:** 1022992382

**TD:** 99806

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**





Ejecución de Sentencia : 41268  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00  
Condenado: : OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO  
Cédula: : 80206533  
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIER EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FAVORECIMIENTO Y MANIPULACION DE EQUIPOS MOVILES  
Detenido : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 20

### OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada el prenombrado contra el auto No. 1838 del 20 de octubre de 2023 que le negó la libertad condicional.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 3 de abril de 2019, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO**, tras ser declarado coautor responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles**, a la pena principal de **setenta y seis (76) meses** de prisión, **multa de seis (6) SMLMV** y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Atendiendo a los constantes incumplimientos presentados por el sentenciado, este Juzgado mediante auto del 14 de julio de 2022 ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. Una vez, remitidas las explicaciones brindadas por el sentenciado en providencia del 9 de marzo 2023 se ordenó la revocatoria del sustituto concedido en pretérita oportunidad, librando así oficio mediante el cual se ordenó el traslado de **OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO** de su lugar de domicilio al establecimiento penitenciario.

En oficio remitido a este Juzgado el 1º de junio de 2023 el Área de Revocatorias de Prisión Domiciliaria y Vigilancia Electrónica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá indicó que el sentenciado **OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO** se encuentra privado de la libertad en dicho establecimiento penitenciario desde el **29 de mayo de 2023**.

El penado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de noviembre de 2018.

Por último, respecto del pago de los perjuicios se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido<sup>1</sup>.

### DECISIÓN RECURRIDA

<sup>1</sup> Literal cuarto sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Fallador.





En la providencia impugnada se negó el subrogado de la libertad condicional porque a pesar de que **OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO** había purgado **sesenta y cuatro (64) meses y veintisiete (27) días** de la pena, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las tres quintas (3/5) partes de la condena que para el caso corresponden a **cuarenta y cinco (45) meses y dieciocho (18) días**, y ha observado un buen comportamiento durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, no cumplía con la exigencia de carácter subjetivo, pues el mismo incumplió con las obligaciones a las que se sujetó al momento de serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria por el Juzgado Fallador el 3 de abril de 2019, situación que llevó a este Despacho, que en proveído del 9 de marzo de 2023 revocara el sustituto enunciado previamente, librando las correspondientes ordenes de traslado, las cuales fueron materializadas el 29 de mayo de 2023, situación que hace inviable la concesión del subrogado deprecado.

### DEL RECURSO

La apoderada del penado **OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO** solicitó que se revoque la decisión y se le otorgue el subrogado referido ya que reúne las exigencias contempladas en la ley para acceder al subrogado.

De igual manera manifiesta que debe predominar la búsqueda de la resocialización pues Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana debe proteger tal finalidad.

Indicó que, si bien la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria procedió dado a las trasgresiones presentadas por el sentenciado, el penado en ningún momento fue ajeno a los requerimientos efectuados, pues siempre estuvo dispuesto a cumplir los requerimientos de la administración de justicia.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*





*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

Así las cosas, el Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 985 y le recordará al señor **OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO** que dicho beneficio exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma y obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento en ese lugar ha sido calificado como bueno y ejemplar, está demostrado que su conducta durante el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria no le permite acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí se requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, el fin de resocialización o reinserción social.

Al respecto, cabe precisarle que el comportamiento durante el tratamiento penitenciario incluye no sólo su conducta observada en el centro de reclusión sino también la seguida mientras estuvo disfrutando de la prisión domiciliaria, esta última en la que se comprobó que el mismo no fue encontrado en su lugar de residencia y registraba múltiples salidas de la misma, lo que obligó a que el 9 de marzo de 2023 este Juzgado le revocara el subrogado que le había otorgado, siendo trasladado a establecimiento penitenciario el 29 de mayo de 2023, demostrando con ello que incumplió las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo, lo que tuvo como consecuencia la revocatoria del sustituto concedido por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

De lo anterior es posible inferir que el actuar del sentenciado en prisión domiciliaria no fue adecuado, hecho que contrario a lo sostenido por el recurrente, debe tenerse en cuenta para otorgar el beneficio, pues como se acabó de explicar, hace parte del comportamiento durante la ejecución de la condena. En este punto, cabe señalar que en un caso similar la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver un recurso de apelación en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria, hizo las siguientes consideraciones que resultan aplicables en el *sub judice*<sup>2</sup>:

*“... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implicaba su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal –artículo 38G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes<sup>3</sup> al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión motivada del juez competente**, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29F a la Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía **se hará efectiva la pena de prisión**)*

*Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador*

<sup>2</sup> Auto del 30 de octubre de 2014. Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najjar Moreno

<sup>3</sup> Artículos 38 y 38G del Código Penal



*no lo estableció así, por el contrario, optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desacatará sus responsabilidades.*

*También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.*

*Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.*

*Sobre el tema, la máxima autoridad de justicia ordinaria en pronunciamiento de 22 junio de 2011 dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquéllas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.*

*(...)*

*...en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)*

*El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarlos, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que, si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.*

*Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38G del actual Código Penal".*

Y como se advirtió en el auto recurrido, para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, quedando claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que el desobedecimiento de los compromisos relacionados con la prisión domiciliaria, suponen que el condenado no ha dirigido su actuar conforme a las reglas de un régimen penitenciario y que tampoco tiene intención de someterse a la justicia. Al respecto, no puede olvidarse que según el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario, el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, "mediante el examen de su personalidad y a **través de la disciplina**, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario", disciplina que en este caso no guardó el sentenciado durante la permanencia en su domicilio.

Por lo anterior, no es posible concluir que su desempeño fue adecuado durante la ejecución de la pena cuando pasó por alto las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, situaciones que impiden darle una oportunidad con el



otorgamiento de la libertad condicional, y, por el contrario, obligan a que continúe con el tratamiento penitenciario intramural.

Ahora, frente a los estamentos jurisprudenciales que el penado invoca en su escrito, se ha de manifestar lo siguiente:

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

*“Declarar EXEQUIBLE la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”*

Igualmente, en la parte motiva del fallo la Corte expuso:

*“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que descartó la doble valoración a la que se refirió el recurrente al señalar:

*“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Más adelante manifestó:

*“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”...*

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repondrá el auto No. 1838 del 20 de octubre de 2023 y se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el penado, ante el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los



Juzgados de esta Especialidad se ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias con el fin que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del Código Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

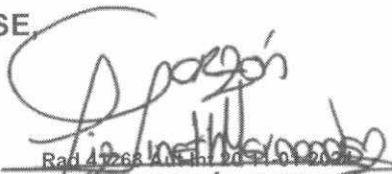
### RESUELVE

**PRIMERO.** - No reponer el interlocutorio auto No. 1838 del 20 de octubre de 2023 en el que el Despacho negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO**.

**SEGUNDO.** - Conceder en **EFFECTO DEVOLUTIVO** el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado ante el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez se cumpla el traslado del artículo 194 del Código Procedimiento Penal, se dispone REMITIR COPIAS DEL CUADERNO ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

**TERCERO.** - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
Rad 47268 Ant In 10 P 01 2024  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
|                                                                                           | 19 ENE 2024              |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 41268

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 20

**FECHA DE ACTUACION:** 11-EnC-10-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12-01-2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Oscar Romero

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 80, 206 533

**TD:** 99807

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**







Ejecución de Sentencia : 41268  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00  
Condenado: OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO  
Cédula: 80206533  
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIER EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FAVORECIMIENTO Y MANIPULACION DE EQUIPOS MOVILES  
Detenido : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 21

### MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria deprecada por la defensora del sentenciado **OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 3 de abril de 2019, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO**, tras ser declarado coautor responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles**, a la pena principal de **setenta y seis (76) meses** de prisión, **multa de seis (6) SMLMV** y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Atendiendo a los constantes incumplimientos presentados por el sentenciado, este Juzgado mediante auto del 14 de julio de 2022 ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. Una vez, remitidas las explicaciones brindadas por el sentenciado en providencia del 9 de marzo 2023 se ordenó la revocatoria del sustituto concedido en pretérita oportunidad, librando así oficio mediante el cual se ordenó el traslado de **OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO** de su lugar de domicilio al establecimiento penitenciario.

En oficio remitido a este Juzgado el 1º de junio de 2023 el Área de Revocatorias de Prisión Domiciliaria y Vigilancia Electrónica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá indicó que el sentenciado **OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO** se encuentra privado de la libertad en dicho establecimiento penitenciario desde el **29 de mayo de 2023**.

El penado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de noviembre de 2018.

Por último, respecto del pago de los perjuicios se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido<sup>1</sup>.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

#### De la prisión domiciliaria

<sup>1</sup> Literal cuarto sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Fallador.





La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural y está consagrada en el artículo 38 del Código Penal, cuya redacción original hacía alusión a la posibilidad de cumplir la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia del sentenciado o en el que determinara el juez, salvo los eventos en los que el condenado perteneciera al grupo familiar de la víctima, siempre y cuando acreditara el cumplimiento de unos requisitos de carácter objetivos y subjetivos. Dicha norma fue modificada por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014 en el que se precisó, entre otros puntos, que el sustituto podría ser solicitado por el condenado independientemente de que se encontrara con orden de captura o privado de la libertad, excepto cuando haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. Además, algunos de los presupuestos para acceder al sustituto cambiaron y se fijaron en el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709.

Por otra parte, el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 le introdujo un párrafo al artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y estableció la posibilidad de que el sentenciado purgara la pena en su lugar de residencia cuando cumpliera la mitad de la condena, no hubiera sido condenado por determinados delitos y reuniera algunas de las exigencias del original artículo 38 *ibídem*. Actualmente, esta figura se reestructuró y quedó consagrada en el artículo 38 G del código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709, para cuya concesión también se tiene que acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos consagrados en el artículo 38 B antes mencionado, estos son, demostrar el arraigo y garantizar mediante caución las obligaciones del numeral 4º de este último precepto.

Lo anterior permite concluir que el artículo 38 G no se trata de una institución independiente sino de una modalidad de la prisión domiciliaria, motivo por el cual, como su esencia y naturaleza es la misma, para su otorgamiento, se deben tener en cuenta las normas que se refieren a dicho mecanismo sustitutivo, entre ellas, el artículo 38 del Código Penal.

Adicionalmente, no puede olvidarse que la pena tiene unos fines consagrados en el Título I del Código Penal, dentro de los que se encuentran la prevención general, la retribución justa, la protección al condenado, la prevención especial y la reinserción social, los dos últimos, que se aplican al momento de vigilar el cumplimiento de la pena de prisión, como lo prevé el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 y que por ello, también deben ser observados al conceder beneficios o mecanismos sustitutivos.

Hechas las anteriores precisiones, se entra a resolver la petición elevada por la condenada.

**Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.**

Para acceder a dicho sustituto penal la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 establece:

*Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de*



*actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.*

Con relación a las exigencias de carácter objetivo, se tiene que, si bien el penado fue condenado por el delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles**, el mismo fue imputado bajo el inciso 2º del artículo 376 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011, en cual no está excluido no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora se tiene que **OSCAR MAURICIO ROMERO CARILLO** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de noviembre de 2018, por lo que se tiene que ha purgado un total de **sesenta y un (61) meses y veintiocho (28) días**.

Por concepto de redención al penado se le han concedido los siguientes lapsos:

| REDENCIONES           |                           |      |
|-----------------------|---------------------------|------|
| FECHA AUTO            | MESES                     | DIAS |
| 20 de octubre de 2023 | 5                         | 21   |
| 11 de enero de 2023   | 1                         | 27   |
| <b>TOTAL</b>          | <b>7 meses y 18 días.</b> |      |

En consecuencia, sumados los periodos de privación de la libertad y la redención de pena anotada se tiene que **OSCAR MAURICIO ROMERO CARILLO** ha purgado de la sanción impuesta **sesenta y nueve (69) meses y dieciséis (16) días**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la condena que equivale a **treinta y ocho (38) meses**, cumpliendo con la exigencia de carácter cuantitativo.

No obstante, lo anterior, este Despacho continuara con el correspondiente estudio del sustituto solicitado.

Sin embargo, como se indicó anteriormente, para la concesión del mecanismo sustitutivo se deben considerar los fines de la pena y las normas que regulan la prisión domiciliaria, en especial, el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que en su inciso segundo prevé que el sustituto no puede ser pretendido cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Es así como en el curso del proceso al condenado se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en sentencia condenatoria del 3 de abril de 2019 proferida por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, la cual se revocó por este Juzgado en providencia del 9 de marzo de 2023, en ocasión al incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó el penado mientras se encontraba bajo el disfrute del referido sustituto.

Por lo anterior, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 22 de la Ley 1709 de 2014, que señala:

*"...Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.*



*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.***

*Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión...” (Subraya y negrita fuera del texto).*

Situaciones todas estas que permiten inferir la poca intención que tiene **OSCAR MAURICIO ROMERO CARILLO** de someterse a la justicia y que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión del sustituto, como lo sostuvo la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al resolver un recurso de apelación en un caso similar al presente, en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria<sup>2</sup>:

*“... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implicaba su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal –artículo 38G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes<sup>3</sup> al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión motivada del juez competente**, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29F a la Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía **se hará efectiva la pena de prisión**)*

*Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador no lo estableció así, por el contrario, optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desatara sus responsabilidades.*

*También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.*

*Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.*

*Sobre el tema, la máxima autoridad de justicia ordinaria en pronunciamiento de 22 junio de 2011 dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquellas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.*

<sup>2</sup> Auto del 30 de octubre de 2014, Radicado No. 11001310401220050002003, Magistrada Ponente, Doctora Esperanza Najjar Moreno

<sup>3</sup> Artículos 38 y 38G del Código Penal



(...)

...en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudar, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que, si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38G del actual Código Penal".

En consecuencia, no es posible otorgarle una segunda oportunidad a **OSCAR MAURICIO ROMERO CARILLO** y concederle la prisión domiciliaria ya que con sus comportamientos previos, en los que defraudó las expectativas y la confianza depositadas por las autoridades, es probable que no atienda los compromisos inherentes a esa condición especial de reclusión y que como consecuencia de ello evada el cumplimiento de la pena, razones suficientes para concluir que debe continuar purgando la sanción intramuralmente, lo que garantizaría de paso, en este estado de las diligencias, los fines de prevención especial y de reinserción social.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **OSCAR MAURICIO ROMERO CARILLO**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIZ YINEITH HERNÁNDEZ GÁRZÓN  
JUEZ

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 15 JUL 2024                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 41268

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 21

**FECHA DE ACTUACION:** 11-Enfio-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12-01-2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Oscar Duran

**FIRMA PPL:** Oscar Duran

**CC:** 80.226.533

**TD:** 99807

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**





Ejecución de Sentencia : 43872  
No. Único de Radicación : 11001-61-01-655-2018-02688-00  
Condenado: : OCTAVIANO RAMOS GARZON  
Cédula: 4129600  
Fallador : JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA DIAGONAL 58 SUR # 2 - 10 BOGOTÁ

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 16

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de salir del domicilio incoada por la señora Luisa Ramos hija del sentenciado **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN**, es de anotar que, si bien la referida no es sujeto procesal, en aras de proteger los derechos que le asisten al penado se resolverá lo correspondiente.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó al penado **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN**, como autor del delito de **violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de **setenta (70) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la mencionada sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN** tuvieron lugar el 28 de noviembre de 2018 y se tiene que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de mayo de 2022.

### DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

**OCTAVIANO RAMOS GARZÓN** solicita permiso para acudir el lunes 15 de enero de 2024 a una cita de medicina general asignada por la EPS, en el centro médico sede calle 48 de la EPS Cafam a las 7:48 AM.

### CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, si permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros<sup>1</sup>.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la

<sup>1</sup> Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa – Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.





ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

*"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

*El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*

*Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*

*PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.*

*ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."*

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN** el lunes 15 de enero de 2024 a una cita de medicina general asignada por la EPS, en el centro médico sede calle 48 de la EPS Cafam a las 7:48 AM, adjunta constancia de programación de la cita.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Autorizar la salida del sentenciado **OCTAVIANO RAMOS GARZÓN** el lunes 15 de enero de 2024 a una cita de medicina general asignada por la EPS, en el



centro médico sede calle 48 de la EPS Cafam a las 7:48 AM, adjunta constancia de programación de la cita, adjunta constancia de programación de la cita

**SEGUNDO.** - Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

**TERCERO.** – Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
Rad. 43872 Jul 16 16:54 2023  
**LIZ YINEITH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
10 JUL 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 10

**NUMERO INTERNO:** 43872

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:** \_\_\_\_ **A.I:** 8 **OF:** \_\_\_\_ **Otro:** \_\_\_\_ **¿Cuál?:** \_\_\_\_ **No.** 16

**FECHA DE ACTUACION:** 10/01/2024

**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** Delaviano Ramos

**Firma:**

**Cédula:** 4129680

**Huella:**



**Fecha:** 01/12/2024

**Teléfonos:** 3132460469

**Recibe copia del documento:** SI: X No: \_\_\_\_ (\_\_\_\_)

Ejecución de Sentencia : 44629  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2016-09797-00  
Condenado: : CAREN LORENA SANCHEZ BERNAL  
Cédula: 1121960503  
Fallador : JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 958**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **CAREN LORENA SANCHEZ BERNAL** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

| Certificado         | Período | H/Estudio | Conducta | Actividad     |
|---------------------|---------|-----------|----------|---------------|
| 18934517<br>De 2023 | Junio   | 36        | Ejemplar | Sobresaliente |
| ****                | Total   | 36        | ***      | ***           |

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **36** horas de estudio relacionadas por el mes de junio 2023 equivalen a **tres (03) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **CAREN LORENA SANCHEZ BERNAL**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Redimir **tres (03) días**, de la pena impuesta a **CAREN LORENA SANCHEZ BERNAL**, por la actividad de estudio desarrollada en el mes de junio 2023.

**SEGUNDO.** – Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Firma]*  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTAÑO**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
  
19 ENE 2024  
La anterior providencia  
El Secretario



República de Colombia  
Departamento de la Judicatura  
Magistratura de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVADAS

NOTIFICACIONES

FECHA: 12-12-23 HORA:

NOMBRE: Karen Sanchez Bernal

CÉDULA: 1121960503

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

resibi copia

Ejecución de Sentencia : 44629  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2016-09797-00  
Condenado: : CAREN LORENA SANCHEZ BERNAL  
Cédula: 1121960503  
Fallador : JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 959

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por **Caren Lorena Sánchez Bernal**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de marzo de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Caren Lorena Sánchez Bernal** como coautora responsable del delito de **hurto calificado agravado atenuado**, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por hechos ocurridos el 26 de diciembre de 2016.

Mediante auto del 24 de junio de 2021 se le otorgó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso el 13 de julio de 2021, respectivamente, expidiéndose como consecuencia de ello la boleta de traslado a domicilio No. 018.

Mediante auto del 1° de febrero de 2022 No. 060 le fue revocado el subrogado, librando orden de captura, la cuales fueron efectivas el 20 de abril del presente año.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*



### 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

*“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.*

Se tiene que, **Caren Lorena Sánchez Bernal** estuvo privada de la libertad por estas diligencias en dos ocasiones; (i) desde el 27 de julio de 2018, data en que fue capturada para el cumplimiento de la condena, y hasta el 30 de noviembre de 2021, fecha a partir de la cual se desconoció su paradero de conformidad con los informes suscritos por el citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, descontando de **40 meses y 3 días**, (ii) desde el 20 de abril de 2023 a la fecha, **7 meses y 4 días**, y (iii) por concepto de redención se le ha reconocido **5 meses**, para un total de **52 meses y 7 días**.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **Caren Lorena Sánchez Bernal**, a la fecha ha purgado **52 meses y 7 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **43 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

### OTRAS DETERMINACIONES

1. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

2. Se reconoce personería a la doctora Ingid Luney Ahumada Bocanegra, identificada con C. de C. No. 52074481 y T. P. No. 137004 del C.S. de la J., como defensora pública designa por parte de la Defensoría del Pueblo a **Caren Lorena Sánchez Bernal**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No conceder libertad condicional a **Caren Lorena Sánchez Bernal** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

**SEGUNDO.-** Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

**TERCERO.-** Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. .

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                 |                          |
|-------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de |                          |
| Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad       |                          |
| En la fecha                                     | Notifiqué por Estado No. |
| 18 ENE 2021                                     |                          |
| La anterior providencia                         |                          |
| El Secretario _____                             |                          |

RECEBI

NOTIFICACIONES

CELESTINO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS DURA

FECHA: 12-12-23 HORA: 11:21

NOMBRE: Karen Sanchez Beiral

CÉDULA: 1121960603

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RECIBI COPIA



Ejecución de Sentencia : 49103  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2022-02650-00  
Condenado: : JUAN CARLOS MARÍN RENDÓN  
Cédula: : 7552620  
Fallador : JUZGADO 5º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL  
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1864

### ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **JUAN CARLOS MARÍN RENDÓN** dentro de las diligencias de la referencia.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JUAN CARLOS MARÍN RENDÓN** al ser hallado penalmente responsable del delito de **tentativa de hurto calificado agravado** a la pena principal de **quince (15) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 30 de enero de 2023 este Juzgado concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por ultimo en auto del 10 de mayo de 2023 el Juzgado 2º Homólogo de Calarcá – Quindío concedió al sentenciado **JUAN CARLOS MARÍN RENDÓN** el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) meses y diecinueve (19) días**. Con miras a materializar el subrogado concedido el referido suscribió diligencia de compromiso en la misma calenda.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

*"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."*

*"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."*

Y el artículo 67 ibídem:



*" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

*...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.*

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

*"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:*

*i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*

*ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*

*iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*

*iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".<sup>1</sup>*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 2º Homólogo de Calarcá - Quindío, en decisión del 10 de mayo de 2023, le concedió a **JUAN CARLOS MARÍN RENDÓN** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **dos (2) meses y diecinueve (19) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 10 de mayo de 2023, el periodo de prueba culminó el **29 de julio de 2023**, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **JUAN CARLOS MARÍN RENDÓN** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de

<sup>1</sup> AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JUAN CARLOS MARÍN RENDÓN**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **JUAN CARLOS MARÍN RENDÓN** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 10 de mayo de 2023 al 29 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Negar la extinción de la condena impuesta a **JUAN CARLOS MARÍN RENDÓN** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
|        | 19 ENE 2024              |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario _____                                                                       |                          |



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1864 DEL NI 49103

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/01/2024 2:46 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>; alexanderbonillacuenca@gmail.com  
<alexanderbonillacuenca@gmail.com>; Juliana Ducuara <julianaducuara37@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1864 DEL NI 49103;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

alexanderbonillacuenca@gmail.com (alexanderbonillacuenca@gmail.com)

Juliana Ducuara (julianaducuara37@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1864 DEL NI 49103



Ejecución de Sentencia : 49103  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2022-02650-00  
Condenado: : SAÚL ENRIQUE VÁSQUEZ CRUZ  
Cédula: 93133207  
Fallador : JUZGADO 5º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Detenido en : EN LIBERTAD CONDICIONAL

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2042

### ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **SAÚL ENRIQUE VÁSQUEZ CRUZ** dentro de las diligencias de la referencia.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **SAÚL ENRIQUE VÁSQUEZ CRUZ** al ser hallado penalmente responsable del delito de **tentativa de hurto calificado agravado** a la pena principal de **quince (15) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 13 de enero de 2023 este Juzgado concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último, en auto del 24 de abril de 2023 este Despacho concedió al sentenciado **SAÚL ENRIQUE VÁSQUEZ CRUZ** el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **tres (3) meses y tres (3) días**. Con miras a materializar el subrogado concedido el referido suscribió diligencia de compromiso el 19 de mayo de 2023.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

*"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."*

*"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."*

Y el artículo 67 ibídem:

*"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

*...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.*

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

*"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:*

*i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*

*ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*

*iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*

*iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".<sup>1</sup>*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Juzgado en auto decisión del 24 de abril de 2023, le concedió a **SAÚL ENRIQUE VÁSQUEZ CRUZ** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **tres (3) meses y tres (3) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 19 de mayo de 2023, el periodo de prueba culminó el **3 de agosto de 2023**, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **SAÚL ENRIQUE VÁSQUEZ CRUZ** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

<sup>1</sup> AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **SAÚL ENRIQUE VÁSQUEZ CRUZ**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **SAÚL ENRIQUE VÁSQUEZ CRUZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 19 de mayo de 2023 al 3 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

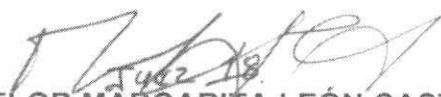
**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Negar la extinción de la condena impuesta a **SAÚL ENRIQUE VÁSQUEZ CRUZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                              |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                                  | Notifiqué por Estado No. |
| 19 ENE 2024                                                                                  |                          |
| La anterior providencia                                                                      |                          |
| El Secretario                                                                                |                          |

4/1/24, 09:21

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

**Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2042 DEL NI 49103**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/01/2024 9:17 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;alexanderbonillacuenca@gmail.com  
<alexanderbonillacuenca@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2042 DEL NI 49103;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[jecastillov@gmail.com](mailto:jecastillov@gmail.com) ([jecastillov@gmail.com](mailto:jecastillov@gmail.com))

[alexanderbonillacuenca@gmail.com](mailto:alexanderbonillacuenca@gmail.com) ([alexanderbonillacuenca@gmail.com](mailto:alexanderbonillacuenca@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2042 DEL NI 49103



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Enero de 2024

SEÑOR(A)  
SAUL ENRIQUE VASQUEZ CRUZ  
TRANSVERSAL 82 C # 34 A – 38 SUR MARIA PAZ KENNEDY  
CIUDA  
TELEGRAMA N° 2502

NUMERO INTERNO 49103  
REF: PROCESO: No. 110016000013202202650  
C.C: 93133207

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 2042 DEL SEIS (6) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A SAÚL ENRIQUE VÁSQUEZ CRUZ.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
TANNYA BERNAL LEON  
ESCRIBIENTE





Ejecución de Sentencia : 49237  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-00108-00  
Condenado: : JHONNY ALBERTO SOTELDO  
Cédula: : 22423936  
Fallador : JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

### JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1916

#### ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **JHONNY ALBERTO SOTELDO** redención de pena conforme la solicitud remitida por el mismo.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

*Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **JHONNY ALBERTO SOTELDO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia del escrito enviado por el condenado, así como para que se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JHONNY ALBERTO SOTELDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión al del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 6. DIC 2023

**PABELLÓN** 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49237

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1916

FECHA DE AUTO: 9. Nov. 2023

## DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 6 DEC 11

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA:** *[Signature]*

cc: ( 22,423.938

TD: 100495

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

## RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

**HUELLA DACTILAR:**



Ejecución de Sentencia : 49671 ✓  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2022-01484-00  
Condenado: : NICOLÁS ANDRÉS ARÉVALO ROMERO  
Cédula: 1023027184  
Fallador : JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1940

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **NICOLÁS ANDRÉS ARÉVALO ROMERO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

| Certificado       | Período      | H/Estudio  | Conducta | Actividad     |
|-------------------|--------------|------------|----------|---------------|
| 026109<br>de 2023 | Marzo        | 54         | Buena    | Sobresaliente |
|                   | Abril        | 108        |          |               |
|                   | Mayo         | 120        |          |               |
|                   | Junio        | 114        |          |               |
|                   | Julio        | 78         |          |               |
|                   | Agosto       | 126        |          |               |
|                   | Septiembre   | 120        |          |               |
| ****              | <b>Total</b> | <b>720</b> | ***      | ***           |

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **setecientos veinte (720) horas** de estudio relacionadas por los meses de marzo a septiembre de 2023 equivalen a **sesenta (60) días** o lo que es lo mismo a **dos (2) meses**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **NICOLÁS ANDRÉS ARÉVALO ROMERO**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se solicite a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones



de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

• **DEL OFICIO DE TRASLADO DEL PENADO.**

Se incorpora al expediente oficio suscrito por la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres en el cual se informa que el penado fue trasladado a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**. Revisado el expediente se evidencia que efectivamente **NICOLÁS ANDRÉS ARÉVALO ROMERO** registra en alta en dicho establecimiento.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Redimir de la pena impuesta a **NICOLÁS ANDRÉS ARÉVALO ROMERO**, dos (2) meses por actividades de estudio correspondientes a los meses de marzo a septiembre de 2023.

**SEGUNDO.** - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones" de la presente decisión.

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 19 ENE 2024  
La anterior providencia  
Secretario

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA  
Bogotá, D.C. 06.12.23  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre NICOLAS AREVALO ROMERO  
Firma NICOLAS AREVALO  
Cédula 1023027184 TP.   
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



Ejecución de Sentencia : 52245  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-050-2013-12405-00  
Condenado: : WILLIAM GUZMAN NAVAS  
Cédula: : 79481019  
Fallador : JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA  
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL  
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1865

### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo a la solicitud elevada por el sentenciado se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **WILLIAM GUZMÁN NAVAS** dentro de las diligencias de la referencia.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 28 de mayo de 2020 por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **WILLIAM GUZMÁN NAVAS** al ser hallado penalmente responsable del delito de **inasistencia alimentaria** a la pena principal de **treinta y dos (32) meses de prisión, multa de veinte (20) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **tres (3) años**.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – en decisión del 23 de agosto de 2019 confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

En fallo del 12 de marzo de 2021 el Juzgado Fallador aceptó el acuerdo conciliatorio entre las partes y dio por finalizado el trámite de incidente de reparación integral.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 16 de enero de 2023.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

*"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."*

*"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."*

Y el artículo 67 ibídem:





*"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

*...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.*

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

*"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:*

*i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*

*ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*

*iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*

*iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".<sup>1</sup>*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 28 de mayo de 2020, suscribiendo diligencia de compromiso 16 de enero de 2023, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **tres (3) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 16 de enero de 2023, está demostrado que a la fecha no se ha superado dicho periodo, pues como el mismo empieza a correr desde la suscripción de la mencionada diligencia, en este momento sólo han transcurrido **nueve (9) meses y diez (10) días**.

De otro lado, para poder hacer efectiva la extinción de la sanción penal es necesario solicitar antecedentes a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con posterioridad a la fecha de suscripción del acta compromisorio y verificar que no se haya cometido nuevo delito durante el periodo de prueba. Como en las presentes

<sup>1</sup> AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



diligencias no se ha superado el periodo de prueba al que se hizo alusión, carece de objeto en este momento solicitar los antecedentes del mismo.

Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones del sentenciado de declarar la extinción de la condena y liberación definitiva y expedir paz y salvo motivo por el cual su solicitud será negada

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Negar la extinción de la condena impuesta a **WILLIAM GUZMÁN NAVAS** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                     |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de                                     |                          |
| Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad                                           |                          |
| En la fecha                                                                         | Notifiqué por Estado No. |
|  | 15 ENE 2024              |
| La anterior providencia                                                             |                          |
| El Secretario _____                                                                 |                          |

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1865 DEL NI 52245

postmaster@casur.gov.co <postmaster@casur.gov.co>

Jue 4/01/2024 9:54 AM

Para:william.guzman019@casur.gov.co <william.guzman019@casur.gov.co>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1865 DEL NI 52245 ;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[william.guzman019@casur.gov.co](mailto:william.guzman019@casur.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1865 DEL NI 52245

4/1/24, 09:54

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

**Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1865 DEL NI 52245**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/01/2024 9:54 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivo adjuntos (46 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1865 DEL NI 52245 ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[jecastillov@gmail.com](mailto:jecastillov@gmail.com) ([jecastillov@gmail.com](mailto:jecastillov@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1865 DEL NI 52245

4/1/24, 09:54

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1865 DEL NI 52245

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/01/2024 9:54 AM

Para: camilo corredor <ccscamilo.corredor@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (46 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1865 DEL NI 52245 ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[camilo corredor \(ccscamilo.corredor@gmail.com\)](mailto:ccscamilo.corredor@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1865 DEL NI 52245



Ejecución de Sentencia : 56191  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2014-00117-00  
Condenado: : YENNY PAOLA GOMEZ BAUTISTA  
Cédula: 1015997916  
Fallador : JUZGADO 45 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1920

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **YENNY PAOLA GOMEZ BAUTISTA** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

*"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."*

*... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."*

Señalando más adelante:

*"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."*

*...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el*





tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se allegan los siguientes certificados de cómputo:

| Certificado         | Período | Días Laborales | Horas Máximas | Horas Certificadas | Horas para Reconocer | Horas que Exceden la Jornada |
|---------------------|---------|----------------|---------------|--------------------|----------------------|------------------------------|
| 18924477<br>De 2023 | Junio   | 24             | 192           | 208                | 192                  | 16                           |
| ****                | Total   | 24             | 192           | 208                | 192                  | 16                           |

Durante dichos meses la conducta de la condenada fue buena y la actividad fue calificada como sobresaliente.

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **ciento noventa y dos (192) horas** de trabajo relacionadas por el mes de junio de 2023 equivalen a **doce (12) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **YENNY PAOLA GOMEZ BAUTISTA**.

- Otras Determinaciones.

#### • DE LA REDENCIÓN

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por último, requiérase de igual manera al referido establecimiento penitenciario para que informe a este Despacho si la penada cuenta con orden de trabajo que le permita laborar ocho (8) horas diarias de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, y en caso tal, remita copia de esta.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - Negar a **YENNY PAOLA GOMEZ BAUTISTA** el reconocimiento de redención de pena por las **dieciséis (16) horas** de trabajo que la precitada excedió de la jornada laboral máxima legal en el mes de junio de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.



**SEGUNDO.** – Redimir **doce (12) días**, de la pena impuesta a **YENNY PAOLA GOMEZ BAUTISTA**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de junio a 2023.

**TERCERO.** – Dese inmediato cumplimiento al acápite de “Otras determinaciones”.

**CUARTO.** - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
|        | 19 ENE 2024              |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario _____                                                                       |                          |

REPUBLICA DE EL SALVADOR  
GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
CENTRO DE ATENCION Y SERVICIOS  
JUEGOS DE LA FAMILIA Y LAS ESCUELAS

Bea copy

NOTIFICACIONES

FECHA: 2015 09 16 2023  
NOMBRE: J. OLIVERA  
CÉDULA: Jueany Paola Gomez Baiz  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

ESTADO  
CASTELLAR



Ejecución de Sentencia : 56191  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2014-00117-00  
Condenado: : YENNY PAOLA GOMEZ BAUTISTA  
Cédula: 1015997916  
Fallador : JUZGADO 45 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1921

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de redosificación de la pena, elevada por la sentenciada **YENNY PAOLA GOMEZ BAUTISTA**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia dictada el 3 de agosto de 2017 por el Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenada **YENNY PAOLA GOMEZ BAUTISTA**, como autora responsable del delito de **secuestro simple agravado en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de **doscientos sesenta y cuatro (264) meses** de prisión, **multa de dos mil ciento treinta y cuatro (2.134) SMLMV**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión del 16 de diciembre de 2020 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – confirmó en su integridad la sentencia proferida en primera instancia.

Los hechos por los cuales **YENNY PAOLA GOMEZ BAUTISTA** fue condenada, tuvieron lugar el 23 de noviembre de 2013, fecha desde la cual se encuentra privada de la libertad<sup>1</sup>.

### DE LA PETICIÓN

La sentenciada solicito la redosificación de la pena con fundamento en lo señalado por el Corte Constitucional en sentencia C – 014 de 2 de febrero de 2023.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En primer lugar, vale la pena aclararle a la condenada que, en materia de competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, la misma surge a partir de la firmeza de las sentencias en las que se impongan sanciones penales.

Y dentro de ese ámbito de competencia, el artículo 38 en su numeral 7º señala:

***“DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:***

<sup>1</sup> Boleta de detención No. 109 librada por el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías



(....)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”.

Ahora bien, sobre la redosificación de la pena, la misma surge como expresión de la aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el inciso 2º del artículo 29 de la Carta Política en el entendido que en “*materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia sobre la restrictiva o desfavorable*”.

La Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, al igual que su alcance, en el marco de la vigencia de los nuevos estatutos penales. Sobre el particular dijo:<sup>2</sup>

*“Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del debido proceso. Asimismo, cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico”.*

Evidentemente, como se consignó en el acápite anterior, es un imperativo constitucional la aplicación del principio de favorabilidad frente al fenómeno de sucesión de leyes en el tiempo y particularmente cuando el operador judicial se encuentra enfrentado a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que, al momento de adoptar alguna decisión de fondo, una normatividad diferente regula de manera distinta idéntico problema jurídico.

A partir de lo anterior, se debe indicar que la pretensión de la sentenciada se debe despachar desfavorablemente, porque la reducción de la sanción penal con fundamento en la condena impuesta a otro encartado, a la postre implica la modificación de una sentencia que como se dijo anteriormente, se encuentra debidamente ejecutoriada, en la que judicialmente fue desvirtuada la presunción de inocencia y operó la cosa juzgada.

De manera tal que en esta fase de la ejecución, pretensión como la que invoca el penado, frente a la competencia del juez de ejecución de penas, no está llamada a prosperar, en la medida en que como la sentencia, precedida de certeza y legalidad, hizo tránsito a cosa juzgada, resulta imposible para este ejecutor removerla y como consecuencia de ello reducir la pena, pues actuar de manera contraria sería vulnerar el principio de la irreformabilidad de la sentencia, máxime en este caso en el que con posterioridad al año 2008, fecha de los hechos, no existe tránsito legislativo alguno que lo favorezca.

Así las cosas, además de los sujetos procesales, la comunidad debe respetar la decisión, tal como lo señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, cuando dice:

*“El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan el carácter definitivo e inmutable son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio del non bis in ídem que prohíbe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción para unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto,*

<sup>2</sup> Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. MM. PP. Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo



*objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata) “3*

En consecuencia, no es posible modificar la sentencia para reducir la pena, pues la cosa juzgada da un valor definitivo e inmutable a la decisión y por ello no es posible entonces a las partes intentar de nuevo el litigio.

Ahora, la solicitud de la penada se fundamenta en lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C - 014 de 2 de febrero de 2023, la cual declaró la inexequibilidad de la expresión “60 años” empleada en el artículo 5° de la Ley 2197 de 2022, que alude sobre la duración máxima de la pena para los tipos penales excepto en casos de concurso, y en reemplazo acogió el término de “50 años”, ahora, la sobre el caso en concreto no es procedente solicitar una redosificación de la pena con ocasión del control de constitucionalidad realizado por la Corte, pues la norma en cita no contempla la posibilidad de hacer rebajas o modificaciones al quantum punitivo de la sanción penal impuesta, por lo que la interpretación de la jurisprudencia es errada.

Finalmente, tampoco existe una vulneración al principio de favorabilidad, ya que las sentencias son dictadas o motivadas según las particularidades del caso incluidas la participación o intervención de cada uno de los encartados tanto en los hechos como en el desarrollo del proceso.

No obstante lo anterior, si la prenombrada persiste en su solicitud, el camino no es el de la petición de redosificación de la sanción penal, pues como lo ha señalado el Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 26 de Junio de 2009<sup>4</sup>, existe la acción de revisión como vía idónea que permite remover la cosa juzgada y quitarle valor a la sentencia en los eventos consagrados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal o la acción de tutela si se demuestra la vulneración de derechos constitucionales.

Por las anteriores consideraciones, no es posible acceder a la solicitud de la condenada y en esa medida se debe negar la redosificación de la pena invocada.

#### - Otras Determinaciones.

#### • DE LA ACUMULACIÓN.

Una vez revisado el expediente y atendiendo a la copia de la sentencia condenatoria remitida a este Juzgado, se advierte que la misma no corresponde a la dictada en el proceso seguido contra la penada, por tal motivo se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que remita copia del expediente radicado bajo el No. 11001-60-00-000-2014-00115-00 en el cual el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YENNY PAOLA GOMEZ BAUTISTA**.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

#### **RESUELVE:**

<sup>3</sup> Auto del 5 de diciembre de 2002 Rad: 12621 Corte Suprema de Justicia.

<sup>4</sup> Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 26 de junio de 2009 M.P. Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez precisó: “Es probable que la sentencia condenatoria o absolutoria, o las providencias de preclusión o cesación de procedimiento que se encuentren ejecutoriadas no contengan la verdad histórica, lo que origina injusticia, por lo tanto se instituyó la acción de revisión como mecanismo idóneo para remover la cosa juzgada y declarar sin valor el fallo objeto de la acción, dictando la providencia que corresponda o disponiendo tramitar nuevamente el proceso desde el momento en que se indique, según la causal invocada y que se encuentre fundada.

Si durante el proceso que finalizó con sentencia se vulneraron derechos fundamentales para restablecerlos existe la tutela...”



**PRIMERO.-** Negar la solicitud de redosificación de la pena elevada por **YENNY PAOLA GOMEZ BAUTISTA**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO. -** Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
10 ENE 2024  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ  
Yenny Paola Gomez Bautista  
7015997916 21 Diciembre 2023  
recibido  
RECIBIÓ QUE NOTIFICA

23

Ejecución de Sentencia : 60025 ✓  
No. Único de Radicación : 68001-60-00-159-2017-00001-00  
Condenado: : WILSON JACOME VACA  
Cédula: 13872235  
Fallador : JUZGADO 10º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : HOMICIDIO SIMPLE  
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ. POR EL CUI 2010-02903 NI 22948

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 932**

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado WILSON JACOME VACA, conforme los documentos allegados por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

Se remite de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución No. 010383 del 5 de diciembre de 2022 del INPEC los siguientes certificados:

| Certificado | Periodo                       | H/Estudio  | Conducta   | Actividad     |
|-------------|-------------------------------|------------|------------|---------------|
| 18775137    | Noviembre y Diciembre de 2022 | 162        | Ejemplar   | Sobresaliente |
| 18807481    | Enero a marzo de 2023         | 378        | Ejemplar   | Sobresaliente |
| 18916823    | Abril a Junio de 2023         | 354        | Ejemplar   | Sobresaliente |
| ****        | <b>Total</b>                  | <b>894</b> | <b>***</b> | <b>***</b>    |

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 894 horas de estudio equivalen a 74,5 días, o lo que es lo mismo dos (02) y catorce punto cinco (14.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a WILSON JACOME VACA.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Redimir de la pena impuesta a WILSON JACOME VACA **dos (02) y catorce punto cinco (14.5) días** correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023.

**SEGUNDO.-** Remítase copia de esta decisión a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

Nss.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha      Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

24-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Wilson Jarama

Firma

*[Handwritten signature]*

Cédula

13.872275 T.F.

El(la) Secretario(a)

11-24-2022



Ejecución de Sentencia : 69223  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2017-01048-00  
Condenado: : BRYAN ANDRES CORREA ARBOLEDA  
Cédula: 1016048743  
Fallador : JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO  
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 104 NO. 13D -48 SABANA GRANDE DE  
ETAPA 4 CASA 166 TELÉFONO: 3024849628 , 3133609009, 3124606445 ,  
3195865192 N BOGOTA D.C..

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 941

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al Juzgado las diligencias seguidas contra **Bryan Andrés Correa Arboleda** una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria concedida al penado.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 31 de octubre de 2017 por el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, **Bryan Andrés Correa Arboleda** fue condenado como responsable del delito de **homicidio tentado**, a la pena principal de **104 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 22 enero de 2017.

Mediante auto del 19 de mayo de 2021 el Homólogo 1º de Florencia, Caquetá, le otorgó la prisión domiciliaria al penado.

Teniendo en cuenta que ingresó al despacho informe suscrito por un notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, a través del cual dejó constancia de la imposibilidad de notificar el 16 de junio de 2023 al sentenciado **Bryan Andrés Correa Arboleda**, debido a que no fue entrado en su domicilio, razón por la cual con auto No. 1488 del 18 de julio de 2023 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

### DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del traslado **Bryan Andrés Correa Arboleda** allegó escrito informando que en las fechas 16 y 23 de junio, 4 y 5 julio y 9 y 11 de octubre de 2023 acudió a los servicios hospitalarios por sus estado de salud. Anexa soportes de las salidas y solicita permiso de salida para a intervención quirúrgica por hernia ventral.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

**Revocatoria de prisión domiciliaria**

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, con el compromiso de atender una serie de obligaciones relacionadas con el sustituto en mención. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros<sup>1</sup>.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, se tiene que el sentenciado **Bryan Andrés Correa Arboleda** acudió al médico los días 16 y 23 de junio, 4 y 5 julio y 9 y 11 de octubre de 2023 para tratar la enfermedades que padece. Al respecto, si bien en principio es posible inferir que el sentenciado desconoció las obligaciones relacionadas con la prisión domiciliaria ya que al parecer no atendió las condiciones de seguridad que le fueron impuestas para cumplir con el mecanismo sustitutivo conforme lo dispuesto en el numeral 4º literal d) del artículo 38B de la Ley Código Penal, se debe tener en cuenta que como lo indicó en sus justificaciones, el incumplimiento de la medida se debió a una situación de fuerza mayor, pues el sentenciado se encontraba enfermo y tuvo que acudir al centro médico para tratar su enfermedad en los días señalados, igualmente, es válido señalar que frente al traslado del art. 477 del Código Penal el condenado fue notificado en su domicilio y presentó pruebas que justifican la salida del domicilio sin autorización, que envió al Despacho las constancias de asistencia a la citas y emergencias médicas que ha tendido.

Así las cosas, como ante la duda la solución debe favorecer los intereses del sentenciado, este ejecutor aceptará las justificaciones dadas por el señor **Bryan Andrés Correa Arboleda**, razón por la cual no se revocará la prisión domiciliaria, disponiendo que el sentenciado continúe disfrutando del sustituto penal. No obstante lo anterior, ha de advertírsele que en su calidad de privado de la libertad tiene restringido su derecho de locomoción, que es una obligación solicitar al despacho autorización para salir del domicilio y que debe informar al despacho todas la salidas que realice y allegar las constancias cuando se trate de situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, so pena de iniciar trámite de ley con miras a estudiar la revocatoria de la prisión domiciliaria.

#### OTRAS DETERMINACIONES

**Requerir al sentenciado para que allegue los soportes del permiso donde se observe fecha, hora y lugar donde se le practicará la intervención quirúrgica por hernia ventral**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

#### RESUELVE:

<sup>1</sup> Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

**PRIMERO.-** No revocar por ahora la prisión domiciliaria concedida a **Bryan Andrés Correa Arboleda** por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, disponer que continúe disfrutando de dicha medida.

**SEGUNDO.-** Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**TERCERO .-** Comunicar esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para los fines pertinentes.

**CUARTO.-** Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **Bryan Andrés Correa Arboleda**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
19 ENE 2024  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 69223

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_\_ A.I. ☒ OF. \_\_\_ OTRO \_\_\_ No. 941 FECHA ACTUACION: 14/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Bertrán Andrés Correa Arboleda

CEDULA DE CIUDADANIA: 1016048743

NUMERO DE TELEFONO: 3227468956

FECHA DE NOTIFICACION: DD 14 MM 12 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO \_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



|                         |                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 69911                                                                                 |
| No. Único de Radicación | : 11001-60-00-019-2013-12750-00                                                         |
| Condenado:              | : CRISTIAN ANDRES BARRANTES PEÑA                                                        |
| Cédula:                 | : 1023004509                                                                            |
| Fallador                | : JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ                               |
| Delito (s)              | : FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HURTO CALIFICADO AGRAVADO          |
| Detenido en             | : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. |

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 101

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme la petición elevada por **Cristian Andrés Barrantes Peña**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante sentencia proferida el 21 de mayo de 2014 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 25 de junio de 2014 por la Sala Penal del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Cristian Andrés Barrantes Peña** como coautor responsable de los delitos de **hurto calificado agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones**, a la pena principal de **ciento cuarenta y siete (147) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 8 de octubre de 2013.

Mediante providencia del 2 de febrero de 2021, se revocó la prisión domiciliaria concedida el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare y **la libertad condicional**, a raíz del mal **comportamiento del sentenciado cuando estuvo agraciado con el beneficio**.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

**Cristian Andrés Barrantes Peña** está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **8 de octubre de 2013**, cuando fue capturado en situación de flagrancia, y ha estado detenido hasta la fecha, descontado **122 meses y 26 días** por redención se le han reconocido:

- 10 días en auto del 24/10/2014
- 1 mes 27 días en interlocutorio del 28/06/2016
- 29 días decisión del 29/08/2016
- 4 meses 6 días providencia 08/05/2017
- 2 meses en proveído del 09/01/2018
- 2 meses 14 días del auto del 25/06/2018
- 2 meses 2 días del decisión 08/10/2018
- 3 meses 8 días del interlocutorio del 01/09/2022
- 2 meses 22.5 días del auto del 29/05/2023

- 1 mes y 24 días en decisión del 15/11/2023

Se tiene que ha cumplido de la pena de 147 meses, **144 meses y 18.5 días**, por lo que aún no descuenta la totalidad de la pena impuesta, motivo por cual se negara la libertad por pena cumplida, extinción de la sanción penal y ocultamiento del proceso.

Por el CSA oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C, para que remitan copia de la cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputos y calificaciones de conducta que estén pendientes por redimir en favor del sentenciado .

Por lo expuesto El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

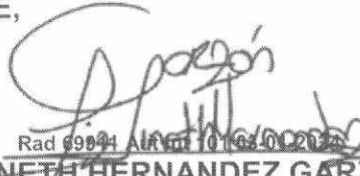
#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Negar a **Cristian Andrés Barrantes Peña** la libertad por pena cumplida, extinción de la sanción penal y ocultamiento del proceso por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Por el CSA oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C, para que remitan copia de la cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputos y calificaciones de conducta que estén pendientes por redimir en favor del sentenciado **Cristian Andrés Barrantes Peña**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
Rad 69944 Ali 001 0164 002023  
**LIZ YINEITH HERNANDEZ GARZÓN**  
**JUEZ**

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 19 ENE 2024                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 69911

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 101

**FECHA DE ACTUACION:** 3-ENGO-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 11-01-24

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Cristian Andres Barrantes

**FIRMA PPL:** Cristian

**CC:** 1023004509

**TD:** 79018

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



|                         |                                                                                                |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 69911                                                                                        |
| No. Único de Radicación | : 11001-60-00-019-2013-12750-00                                                                |
| Condenado:              | : CRISTIAN ANDRES BARRANTES PEÑA                                                               |
| Cédula:                 | : 1023004509                                                                                   |
| Fallador                | : JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ                                      |
| Delito (s)              | : FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HURTO CALIFICADO AGRAVADO                 |
| Detenido en             | : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. |

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 101

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme la petición elevada por **Cristian Andrés Barrantes Peña**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante sentencia proferida el 21 de mayo de 2014 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 25 de junio de 2014 por la Sala Penal del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Cristian Andrés Barrantes Peña** como coautor responsable de los delitos de **hurto calificado agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones**, a la pena principal de **ciento cuarenta y siete (147) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 8 de octubre de 2013.

Mediante providencia del 2 de febrero de 2021, se revocó la prisión domiciliaria concedida el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare y **la libertad condicional**, a raíz del mal **comportamiento del sentenciado cuando estuvo agraciado con el beneficio**.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

**Cristian Andrés Barrantes Peña** está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **8 de octubre de 2013**, cuando fue capturado en situación de flagrancia, y ha estado detenido hasta la fecha, descontado **123 meses y 3 días** por redención se le han reconocido:

- 10 días en auto del 24/10/2014
- 1 mes 27 días en interlocutorio del 28/06/2016
- 29 días decisión del 29/08/2016
- 4 meses 6 días providencia 08/05/2017
- 2 meses en proveído del 09/01/2018
- 2 meses 14 días del auto del 25/06/2018
- 2 meses 2 días del decisión 08/10/2018
- 3 meses 8 días del interlocutorio del 01/09/2022
- 2 meses 22.5 días del auto del 29/05/2023

- 1 mes y 24 días en decisión del 15/11/2023

Se tiene que ha cumplido de la pena de 147 meses, **144 meses y 25.5 días**, por lo que aún no descuenta la totalidad de la pena impuesta, motivo por cual se negara la libertad por pena cumplida, extinción de la sanción penal y ocultamiento del proceso.

Por segunda vez a través el CSA oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C, para que remitan copia de la cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputos y calificaciones de conducta que estén pendientes por redimir en favor del sentenciado .

Por lo expuesto El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Negar a **Cristian Andrés Barrantes Peña** la libertad por pena cumplida, extinción de la sanción penal y ocultamiento del proceso por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Por SEGUNDA VEZ a través del CSA oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C, para que remitan copia de la cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputos y calificaciones de conducta que estén pendientes por redimir en favor del sentenciado Cristian Andrés Barrantes Peña.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
Rad 649711 / 400567 / 10134101 / 2023  
**LIZ YINEITH HERNANDEZ GARZÓN**  
JUEZ





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 6994

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.** ✓ **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 101

**FECHA DE ACTUACION:** 11-ENC-2024

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12-01-2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Cristian Andres barrantes

**FIRMA PPL:** Cristian

**CC:** 1023004509

**TD:** 79018

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Ejecución de Sentencia : 69911  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-12750-00  
Condenado: : CRISTIAN ANDRES BARRANTES PEÑA  
Cédula: 1023004509  
Fallador : JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 942**

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Cristian Andrés Barrantes Peña** conforme los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

En atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 010383 del 05/12/2022 del Inpec, se remiten los siguientes certificados:

| Certificado | Período                     | H/Trabajo  | Conducta | Actividad     |
|-------------|-----------------------------|------------|----------|---------------|
| 18829354    | Enero<br>A Marzo de<br>2023 | 440        | Ejemplar | Sobresaliente |
| 18902690    | Abril<br>A<br>Junio de 2023 | 416        | Ejemplar | Sobresaliente |
| ****        | <b>Total</b>                | <b>856</b> | ***      | ***           |

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 856 horas de trabajo relacionadas equivalen a cincuenta y tres punto cinco (53.5) días, o lo que es lo mismo un (01) mes y veintitrés punto cinco (23.5) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Cristian Andrés Barrantes Peña**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Redimir de la pena impuesta a **Cristian Andrés Barrantes Peña**, un **(01) mes y veintitrés punto cinco (23.5) días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de enero a junio de 2023.

**SEGUNDO.-** Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha    Notifiqué por Estado No.    19 ENE 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 6. DIC 2023

**PABELLÓN** 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 69911

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 942

**FECHA DE AUTO:** 22 NOV 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 6 / 12 / 23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** 1. Cristian Barrantes

**FIRMA:** Cristian

**CC:** 1023004509

**TD:** 79018

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**





Ejecución de Sentencia : 101189 /  
No. Único de Radicación : 25473-60-00-378-2015-00369-00  
Condenado: : DEXON ANDRES FERNANDEZ PORTILLA  
Cédula: : 1073514276  
Fallador : JUZGADO PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MOSQUERA –  
CUNDINAMARCA  
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1163

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **DEXÓN ANDRÉS FERNÁNDEZ PORTILLA**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

| Certificado         | Período                | H/Trabajo         | Conducta | Actividad     |
|---------------------|------------------------|-------------------|----------|---------------|
| 18920854<br>de 2023 | Abril<br>Mayo<br>Junio | 144<br>168<br>160 | Ejemplar | Sobresaliente |
| ****                | Total                  | 472               | ***      | ***           |

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **cuatrocientas setenta y dos (472)** horas de trabajo relacionadas por los meses de abril a junio de 2023 equivalen a **veintinueve punto cinco (29.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **DEXÓN ANDRÉS FERNÁNDEZ PORTILLA**.

- **Otras Determinaciones.**

#### • **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Redimir de la pena impuesta a **DEXÓN ANDRÉS FERNÁNDEZ PORTILLA**, **veintinueve punto cinco (29.5) días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de abril a junio de 2023.



**SEGUNDO.** – Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite “Otras determinaciones” de esta providencia.

**TERCERO.** - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C. 6173 06.12.23  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre Diana Angier Fernandez  
Firma [Signature]  
Cédula 1073514278  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
19 ENE 2024  
La anterior providencia \_\_\_\_\_  
El Secretario \_\_\_\_\_



Ejecución de Sentencia : 104539  
No. Único de Radicación : 11001-40-04-027-2004-00292-00  
Condenado: : HECTOR EDUARDO VEGA IGLESIAS  
Cédula: : 79833281  
Fallador : JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL ADJUNTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA  
Sitio de Reclusión : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1892

### ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre la solicitud de insolvencia económica para el pago de perjuicios elevada por el condenado **HECTOR EDUARDO VEGA IGLESIAS**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de junio de 2009 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal Adjunto de Bogotá, fue condenado **HÉCTOR EDUARDO VEGA IGLESIAS** al ser hallado autor penalmente responsable del delito de **inasistencia alimentaria**, a la pena principal de **veinticuatro (24) meses** de prisión, **multa de cinco (5) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Con miras a materializar el subrogado concedido, el penado suscribió diligencia de compromiso el 9 de enero de 2014.

En el fallo indicado el penado fue condenado al pago de **diez millones quinientos cincuenta y siete mil seis pesos (\$10.557.006)** por concepto de perjuicios materiales y al pago de **dos (2) SMLMV** por concepto de perjuicios morales.

Vencido el periodo de prueba y teniendo en cuenta que según el reporte de consignaciones hechas por el sentenciado al Banco Agrario de Colombia por concepto de perjuicios que obra en el expediente, el encartado únicamente había cancelado un millón veinte mil pesos (\$1.020.000) por ese concepto, esta sede judicial mediante auto del 18 de marzo de 2019 dispuso requerir al condenado para que en el término de veinte (20) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado en el presente asunto o demostrara que estaba en imposibilidad económica de hacerlo.

Dado que el condenado guardó silencio al anterior requerimiento, con auto del 6 de septiembre de 2019 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, al condenado y su defensora para ejerzan su derecho de contradicción y defensa sobre el no acatamiento del primero a las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió el subrogado penal.

Dentro dicho traslado no se allegó respuesta por parte del condenado y su abogada, en consecuencia, mediante auto del 5 de mayo de 2020, se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, una vez ejecutoriada la decisión se libró orden de captura en su contra, siendo materializada la misma el **18 de julio de 2022**.





Revisado el expediente, se observó que el traslado del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal ordenado en auto del 6 de septiembre 2019, no le fue comunicado a todas las direcciones que el penado registró en las diligencias. Yerro que continuó luego de proferirse el interlocutorio del 5 mayo de 2020, en el que esta sede judicial dispuso la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que una vez más las comunicaciones no se libraron en debida forma, razón por la cual el señor **HÉCTOR EDUARDO VEGA IGLESIAS** no pudo enterarse del contenido de tales proveídos ni mucho menos ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Razón por la cual, mediante auto del 29 de septiembre de 2022, se decretó la nulidad parcial de la actuación, a partir del traslado del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, surtido por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad. Por lo que, se dejó sin efecto la revocatoria del auto 5 de mayo de 2020 y la orden captura librada en virtud de dicho trámite, y como quiera que el señor **HÉCTOR EDUARDO VEGA IGLESIAS** se encontraba detenido por cuenta de las presentes diligencias en el establecimiento carcelario de Duitama - Boyacá, se ordenó librar despacho comisorio ante el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la referida municipalidad, para que notificara la presente decisión y librar boleta de libertad en favor del prenombrado.

#### DE LA PETICIÓN

En memorial remitido por el apoderado del sentenciado **HÉCTOR EDUARDO VEGA IGLESIAS** se manifestó que no cuenta con los recursos suficientes para sufragar el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

##### De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004 establece que a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les corresponde, entre otros asuntos, proferir las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, sin que en dicha tarea tengan la facultad de modificar los fallos por cuanto éstos han hecho tránsito a cosa juzgada. En esa medida, la condena por daños y perjuicios hace parte de la sentencia condenatoria y es de obligatorio cumplimiento, por lo que el juez executor no puede hacerle variaciones ni mucho menos exonerar al obligado de su pago.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con los subrogados o mecanismos sustitutivos de la prisión intramural, los artículos 38B y 65 del Código Penal señalan, entre otros requisitos, que para que el condenado pueda gozar de dichos beneficios, debe reparar los daños ocasionados con el delito, obligación que debe garantizar mediante caución. Sin embargo, las mismas disposiciones permiten que el condenado se libere de dicha carga cuando demuestre insolvencia o que está en imposibilidad económica para cancelar la indemnización de perjuicios.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-823 del 10 de agosto de 2005, al referirse al pago de perjuicios para gozar de la libertad condicional, hizo las siguientes consideraciones aplicables en este evento:

*"En el presente caso frente a la precisa citación descrita -la actual insolvencia económica del condenado por circunstancias no atribuibles a él- es claro para la Corte que se está frente a una situación en la que, -dada la decisión del Legislador de exigir previamente a la concesión del subrogado de libertad condicional el pago total de la reparación a la víctima-, quien está en absoluta imposibilidad de cumplir con tal*



*exigencia a pesar de cumplir con las demás condiciones que la Ley establece para el efecto no podrá acceder a dicho beneficio. Ello genera una situación contraria a los mandatos superiores de vigencia de un orden justo (Preámbulo arts 1, 2 Código Penal.) Ello implica que en función del respeto de los referidos principios superiores el Legislador al establecer como condición imperativa y previa a la concesión del subrogado penal ha debido prever la situación en la cual el obligado a la reparación a la víctima se encuentra en real imposibilidad absoluta de pagar la reparación a la víctima previamente a la concesión del referido subrogado. La norma acusada, no da en efecto al juez, debiendo hacerlo, ninguna posibilidad de valorar la situación concreta del condenado incurriéndose así en una omisión legislativa. En ese orden de ideas la Corte declarará exequibles por los cargos analizados las expresiones "y de la reparación a la víctima" contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional."*

En este caso, no está acreditado que el sentenciado **HÉCTOR EDUARDO VEGA IGLESIAS** carezca de recursos económicos para cancelar el monto al que fue condenado por concepto de perjuicios en la decisión del 25 de junio de 2009 por el Juzgado 27 Penal Municipal Adjunto de Bogotá, pues se cuenta únicamente con la documentación remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro Oficina – Zona Centro – mediante el cual se informó que el penado no cuenta con matrícula inmobiliaria alguna a su nombre, de igual forma reposa el oficio No. 4729 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur – en el cual se manifestó que el sentenciado cuenta con un bien registrado con matrícula inmobiliaria No. 50S-765243, registra ingreso del oficio suscrito el 27 de julio de 2023 por la DIAN en el que se indicó que el penado no registra como contribuyente de los impuestos de renta, industria, comercio o complementarios durante los últimos cinco (5) años y por último, se anexó oficio del 14 de julio de 2023 de la Cámara de Comercio de esta ciudad, en el que se enfatizó que el referido no registra matriculado como comerciante, ni como propietario de establecimiento de comercio.

De igual forma, en memorial suscrito por el penado y su apoderado, se aportaron documentos meramente médicos, sin que se aportara prueba alguna que conduzca a este Estrado a concluir que no cuenta con bienes y/o servicios para cancelar el monto de los perjuicios a los que fue condenado y, en consecuencia, no es procedente declarar que el penado se encuentre en incapacidad económica para sufragar el monto de los perjuicios, hasta tanto se establezca tal condición.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA INEXIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS.**

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** solicítese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona norte), al Registro Único Nacional de Tránsito – Runt, a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a la Cifin y Datacredito, para que informen si a nombre del sentenciado se encuentra registrado algún bien y/o servicio.

Recibida la información que se dispone a solicitar, se procederá a emitir la decisión a que haya lugar.

Infórmesele lo anterior tanto al condenado como al abogado defensor.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS** al condenado **HÉCTOR EDUARDO VEGA IGLESIAS**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO. -** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **“otras determinaciones”**.

**TERCERO. –** Notificar de la presente determinación a las partes procesales.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                                |                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Judiciales de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                                    | Notifiqué por Estado No. |
| 19 ENE 2024                                                                                    |                          |
| La anterior providencia                                                                        |                          |
| El Secretario _____                                                                            |                          |

**Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1892**

Microsoft Outlook

&lt;MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 4/01/2024 6:54 PM

Para:jecastillov@gmail.com &lt;jecastillov@gmail.com&gt;;William Aldana &lt;socioabogados20@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1892;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)William Aldana (socioabogados20@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1892



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Enero de 2024

SEÑOR(A)  
HECTOR EDUARDO VEGA IGLESIAS  
CARRERA 1 ESTE # 52 A-31 SUR, BARRIO PALERMO, EN BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2505

NUMERO INTERNO 104539  
REF: PROCESO: No. 110014004027200400292  
C.C: 79833281

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1892 DEL TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS al CONDENADO HÉCTOR EDUARDO VEGA IGLESIAS

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
TANNYA BERNAL LEON  
ESCRIBIENTE